



134
6-1

IN HOC SIGNO VINCES.

P O R
DON BLAS FRANCISCO
DE REYNA VELMONTE Y VENEROSO.

EN EL PLEYTO

C O N
EL COLEGIO DE SAN PABLO DE LA COMPAÑIA DE JESUS
de esta Ciudad de Granada.

y CON
DON AGVSTIN PALAVESIN , VEZINO , Y NATURAL
de la de Genova.

y CON
DON IVAN MATHIAS CHAVARINO , ESCRIVANO
de Camara de esta Real Chancilleria.

S O B R E
LA SVCESSION DE EL MAYORAZGO QVE FVNDÓ
Don Juan Pedro Veneroso ; y el que fundó Bartolomè Veneroso,
de los quales fue vltimo posseedor Don Juan
Bartolomè Veneroso.

SATISFACESE A LOS PAPELES CONTRARIOS , DE QVE SE
ha dado traslado a las partes, por mandado de los señores Jueces,
en la instancia de revista.





IN HOC SIGNO NICER.

PRO DON BLAS FRANCISCO

DE REYNA ALMONTE Y AENHOSO.

AN EL PLATO

CON

EL CORTEJO DE SAN PABLO DE LA COMPAÑIA DE JESUS
de Georgi Giusaq de Gijuanay

Y COV
DON VASCO PALAVRIN, VESINO, NATURAL
de la de Gijuanay

Y CON

DON JAVIER MATHIAS CHAVARRIA, ESCRIVANO
de Guillermo de los Rios Gijuanay

Y OTRA

LA SUCESION DE EL MAYORAZGO QVAE PANDO
Don Luis Pedro Gijuanay; y el adelantado Santiago Gijuanay
que los dadores fué el mismo burgosor Don Juan
Bartolome Gijuanay.

SATISFACTA A LOS PAPERS CONTRARIOS, DE QVAE SE
se qdado en la qdada sacerdotis por mandado de los sacerdotes
que la injurias de los sacerdotes

N.º. ON EL MOTIVO de el traslado que de el informe hecho por el Colegio de la Compañía se ha dado à Don Blas de Reyna Veneroso , se hará un breve epílogo de las verdades del hecho, y del derecho, con absoluta destrucción de las apariencias con que uno, y otro se pretenden obscurecer.

La primera parte de el papel del Colegio se intitula el hecho anotado , el qual, ni sus anotaciones no son con la legalidad que se debe (como se verá en su repetición) y fundar en ellas el derecho claro , è indubitable, que dice le assiste , es subter-

fugio ageno de Jurisprudencia.

En la primera parte de este papel se propondrá lo cierto del hecho, y lo incierto de las anotaciones del Colegio ; y fundando en ellas su derecho, quedará por consiguiente desvanecido. No se hará caso del truncamiento de cláusulas, afectaciones de justicia, ni de otras semejantes imposturas, que hace la parte del Colegio à la de Don Blas de Reyna, que fuera gastar el tiempo en infructuosas vagatelas ; los señores Jueces que verán este papel, y el de la Compañía, reconocerán quién finge autoridades, quien trunca cláusulas, y quien afecta justicia.

PRIMERA PARTE DEL HECHO.

ARTICULO

PRIMERO.

DESVANECENSE LAS ANOTACIONES DE LA

parte del Colegio, hasta el num. 9.

Fue Bartolomé Veneroso (casa 1.) tutor de su sobrino D. Juan Pedro (casa 5.) y por el año de 604. tratándose de casar Don Juan Pedro, con Doña Gabriela de Loaysa , hija del Conde Alarcos , se juntaron à capitulaciones matrimoniales el Conde Don Martín Jofre de Loaysa , y Don Martín de Loaysa su nieto, Bartolomé Veneroso, y Don Juan Pedro Veneroso.

Y en dichas capitulacio-

nnes matrimoniales, prometió Bartolomé Veneroso a su sobrino D. Juan Pedro siete mil ducados de renta, y la vara de Alguazil mayor de esta Corte (como se pone al num. 30.) y todos prometieron, que dichos bienes avían de ser vinculados (como se verá al nu. 31.) y este es el mayorazgo principal que se litiga.

Y entra suponiendo la parte del Colegio , como vaya principaliſſima de su derecho, que este mayo-

raz-

razgo se compuso de la legítima de Don Juan Pedro, y de cien mil ducados de Bartolomé Veneroso su tío, y su tutor, y que por esto dicho Bartolomé Veneroso fue confundador del dicho mayorazgo.

7. Esto lo prueba con unas palabras de el testamento de D. Juan Pedro, en que dice: *Consenti que quedasse vinculada mi hacienda, que fue grande cantidad, con la que me hizo merced el señor Bartolomé Veneroso de vincular en mi cabeza*, donde parece confessò, que su mayorazgo se fundò en parte cõ la hacienda de su tío: lo qual (dizen) concuerda con lo que dice Bartolomé Veneroso en la escritura de fundació: *Que en el valor de los dichos bienes quedava incluso, y comprendido lo que podía ser herencia, y cada uno del dicho Francisco Veneroso mi hermano, tocante al dicho D. Juan su hijo, y la demás se la dava, y donava yo.*

8. Y como en dichas cláusulas no se enumera cantidad determinada, para probar que fueron los cien mil ducados dichos, se valen de una cláusula que se pone en el motivo de la transacción (y callan la antecedente à esta) que dice: *Y que por el contrario el dicho Bartolomé Veneroso pretendia averle dado en los dichos bienes lo que le pertenecia, y mas de cien mil ducados de demasias; por lo qual avia podido vincularlos.* Y para que se aya de estar à lo que Bartolomé Veneroso dixere en materia de hacienda, traen al num. 8. la cláusula del testamento

de Francisco Veneroso, padre de D. Juan Pedro, en que dice: *Que no se le tomen à Bartolomé Veneroso su hermano mas cuentas que las que él diere por sus libros, y con su juramento.*

9. Con estas cláusulas, y sus anotaciones juzgan queda establecida, y firme la vasa que dizen ser fundamental de su derecho, que es que el mayorazgo se cōpuso de cien mil ducados de Bartolomé Veneroso. Y aunq̄ importara poco omitirlo, pues no haze à la duda principal de este pleito, que consiste en lo pactado, y reservado en la escritura de capitulaciones; con todo, porque le llaman fundamental, se verá su debilitud.

10. Porque aunque diga D. Juan Pedro por su testamento le hizo merced Bartolomé Veneroso su tío de alguna hacienda, se ha de atender à la circunstancia en que lo dixo; y assí antes avia dicho lo contrario; y si lo avia dicho, se ha de procurar saber la verdad, aviendo (como ay) forma para saberla.

11. Quando por su testamento dice le avia dado su tío alguna hacienda, es el año de 22. catorce después de muerto su tío, y mas de catorce después de aversese transigido cõ él; y no era razon que de su tío ya difunto dicesse se le avia quedado con su hacienda, y que padeciese el credito de su tío (como con razon avia padecido, quando Don Juan Pedro dezia no le avia dado lo que era suyo) y mas quando ya estavan tantos

años

años avia transigidos , y dándose por pagado de su legitima Don Juan Pedro.

12 Y para que se vea lo que dezia Don Juan Pedro antes de morir su tio, y de transigirse con él, vease el motivo de la transaccion todo entero(y no la mitad, como lepuso la parte del Colegio en el num.7.) en el Memor.num.245. que dice: *Porque el dicho Don Juan Pedro pretendia que su tio Bartolomè Veneroso no le avia podido vincular los bienes que eran propios suyos , y de sus legitimas ; y que los que le avia señalado , aun no eran bastantes à satisfacerle lo que le pertenecia de la herencia de Francisco Veneroso su padre , y sus intereses de todo el tiempo que la avia administrado. Y que por el contrario,&c.*

13 Ya se reconoce quan poco prueba , que Bartolomè Veneroso dixesse le avia dado a su sobrino mas de cien mil ducados , pues lo dezia quando su sobrino se quejaba de que su tio se le avia quedado con lo que era suyo ; y de la misma transaccion se infiere que era cierto , pues porque D.Juan Pedro se dè por contento , y pagado, le haze innumerables ventajas, como se pueden ver en el Memorial , desde el num.247. al num.259.

14 Y de la misma transaccion se infiere, que no entrò Bartolomè Veneroso bienes suyos en este mayorazgo , pues en ella solo se capitulò, que Don Juan Pedro se avia de

3
dar por contento , y pagado con los siete mil ducados de renta, y la vara , y para esto se le hazen partidos tantos. y no se capitulò , que se avia de dar por beneficiado en los cien mil ducados, ni en otra cantidad alguna; con que a lo que equivaliò la transaccion, fue à dezir D. Juan Pedro : *Con estas condiciones , y los siete mil ducados de renta, y la vara , doy por libre al dicho Bartolomè Veneroso mi tio , detadas quantas pretensiones puedo tener contra el susodicho , y sus bienes (como lo dice al fin de la transaccion, Mem. num.259.) mirese que forma de aver recibido cien mil ducados.*

15 Ni porque Francisco Veneroso, padre de Don Juan Pedro, dixiese en su testamento : *Que no se le tomen à Bartolomè Veneroso su hermano , mas cuentas que las que él diere por sus libros , y con su juramento , se ha de passar por lo que dixo Bartolomè Veneroso de los cien mil ducados , pues esto no lo dixo dando cuentas con su juramento (como quiso Francisco Veneroso) y por los libros que debia tener de los bienes de la tutela.*

16 Antes Bartolomè Veneroso, ni diò cuentas, ni mostrò libros, ni hizo inventario (consta Memor. num.15.) aviendo mandado Francisco Veneroso por su testamento, que hiziese inventario de sus bienes (Memor.num.14.) luego si contra la voluntad de su hermano , y contra las leyes de estos Reynos se entrometiò

en los bienes de la tutela, sin hazer inventario, sin tener libros, y sin dar cuentas, mas debia ser castigado, que creido, pues se evidencia procedio con dolo, y mala fe, como afirman todos los AA. *ad l. tutor, qui repertor, ff. de administ. tutor.*

17 Luego de todo el discurso hecho por parte del Colegio para establecer la vasa fundamental de su derecho, muy mal se establece, y muy mal se infiere que Bartolomè Veneroso puso en este mayorazgo cien mil ducados.

18 Y mas quando ay en este pleyto, y en los autos que de nuevo se han reproducido en esta instancia de revista cierto camino, è indubitable, por donde reconocer que caudal fué el de Don Juan Pedro, y qual fue de Bartolomè Veneroso, y de què bienes se fundó el dicho mayorazgo, como se demostrara de los instrumentos.

19 Por el año de 1582. para efecto de casarse Bartolomè Veneroso con Doña Juana Mesia, se hizo abance, è inventario de los bienes de la cōpañía que tenian Francisco Veneroso, y Bartolomè Veneroso; y por él se justificó tenia Francisco Veneroso 800 ducados, y mas 200 ducados de oro, y mas otros nueve mil ducados en alhajas en una casa en esta Ciudad, y en otra en Guescar, y en otra en Genova (consta Mem. num. 231.) que todos hazen ciento y veinte mil ducados, con poca diferencia.

20 Y Bartolomè Veneroso tenia otros 800 ducados, y otros 200 en oro, que hazen 1000 ducados (consta Mem. num. 231.)

21 Estos mismos caudales de los dos hermanos constan tambiē por la informacion que el mismo Bartolomè Veneroso hizo en el pleyto con los herederos de Doña Juana Mesia su muger; en la qual informacion presentó Bartolomè Veneroso cuarenta y dos testigos que lo deponen, y dicen, que estos fueron los caudales que se hallaron en el dicho abāce, è inventario, pertenecientes à los dos hermanos Francisco, y Bartolomè Veneroso; y que por muerte de Francisco Veneroso lo recogió todo Bartolomè, como su albacea, y tutor de su hijo (consta Mem. desde el num. 231. hasta el 235.)

22 Supuesto ya con evidencia, que el caudal de Francisco Veneroso fueron los 1200 ducados; y el de Bartolomè Veneroso los dichos 1000 ducados, si se probara que Bartolomè Veneroso, antes del año de 1600. avia ya consumido su caudal, saliera cierto que no le quedó mas que el de la tutela de su sobrino Don Juan Pedro.

23 Pues que lo consumió, consta con evidencia de los instrumentos reproducidos en esta instancia de revista: uno de ellos es la dicha probanza que Bartolomè Veneroso hizo en el pleyto con los herederos de Doña Juana Mesia su muger, que

le

le pedian vna cantidad grande de multiplicados, y él se defendió, diciéndo, que avia consumido su caudal en los grádes gastos q̄ avia hecho a instâcias de su muger , embiendo à Italia muchas cantidades de oro, y plata para vna carroza, cavallos frisones, y para vna litera, y para muchos adornos, y omenage de casa, y por telas de oro de Milan para vestidos.

24 Y que por dicha extraccion de moneda de estos Reynos , se le hizo cabeza de proceso, y fue condenado en treinta mil ducados para la Camara de su Magestad, y las costas, que todo pagó.

25 Y que demas de lo dicho avia perdido al jaego veinte mil ducados; todo esto lo articuló, y probò con quarenta y dos testigos , que lo dizen ser assí (como consta Memor. desde dicho num. 231. hasta el 235.)

26 Luego si su caudal fueron cien mil ducados , y consta con probanza plenissima , que los consumió a pocos años de su casamiento, no le pudo quedar caudal para darle al sobrino cien mil ducados, como él dixo, mayormente, quando aviendo muerto el año de 608. fundó otro mayorazgo de otros siete mil ducados de renta(como consta de su testamento, Memor. a num. 28.)

27 Y es tan clara verdad lo dicho, que el mismo Bartolomè Veneroso lo confessò assí en el dicho pleyto , diciédo repetidas veces: Que era tutor de su sobrino Don Juan Pe-

dro, y que avia de dar cuentas (que no diò) y pagar reditos de la tutela , y que en todo su caudal no tenia suficiente para pagarle (consta del Memor. num. 230.)

28 Bastara con la evidente prueba dicha, de que Bartolomè Veneroso no puso caudal suyo en el mayorazgo que se litiga; mas porque la parte del Colegio proclama lo contrario , se pone la siguiente concluyente ad oculam.

29 Francisco Veneroso, padre de Don Juan Pedro, dexò de caudal (como ya consta) 1200 ducados, estos rentan cada vñ año à catorce mil el millar , conforme la pragmática que entonces corría ocho mil y quinientos ducados. 88500.

Y los diez y ocho años y medio, que estuvieron en poder de Bartolomè Veneroso, desde Mayo de 585. que fue quando muriò Francisco Veneroso , hasta Octubre de 604. que fue quando se hicieron las capitula.

ciones, môtai 1578250. 1578250. ducados.

Que juntos co los 12000. de el principal suman 2778250 ducados. 2778250.

De esta cantidad era deudor Bartolomè Veneroso , sin entrar en cuenta(como se deben entrar) los reditos de creditos.

30 Y en el mayorazgo solo se

se consumieron 980.ducados para los reditos de los siete mil al año (q este es su principal a catorce mil el millar. 98000.

Y mas los 800. que costó la vara. 80000.

q hñen todos 1780.ds 178000.

Que baxados de los 2770250.ds del principal, y reditos, sale que restava Bartolomè Veneroso 990250.ds. 990250

31 Y mas por la escritura de capitulaciones matrimoniales pactó que avia de sacar para si de la renta del mayorazgo 50. ducados en cada vnaño de los doce siguientes (consta Memor.num.16) que en dichos doce años montan 600.ds. 60000.

Que juntos con los 990250.ds. q restava, 990250. suman, y montan con evidencia 1590250.ds. 1590250.

Consta, segun esta cuenta, que

Bartolomè Veneroso salió utilizadó en ciento y cinquenta y nueve mil docientos y cincuenta ducados, y no pudo ser menos, assí por ser la cuenta cierta, como porque aviendo perdido su caudal (como queda probado) tuvo para fundar otro mayorazgo de 70.ducados de renta en su testamento, como queda dicho.

32 La misma cuenta con poca diferencia sale, atendiendo à lo que confessò Bartolomè Veneroso, que avia entrado en su poder de el caudal de su hermano , pues dize: *Que avian entrado en su poder, de la hacienda de Francisco Veneroso, treinta y quatro quentos, y mas la dote de Labinia Maioli su muger) consta Memor.n.230.*

Con que queda desvanecida la vasa principal, que dize la parte de el Colegio es de su derecho; y convenido que Bartolomè Veneroso no entrò caudal suo propio en el mayorazgo principal que se litiga, y deshechas las anotaciones hasta el numero.9.

ARTICULO SEGUNDO.

CONVENCENSE LAS ANOTACIONES DE LA PARTE contraria, desde el num.9. hasta el 22.

33 En la escritura de capitulaciones ofreció Bartolomè Veneroso a su sobrino D. Juan Pedro sie-
te mil ducados de renta, y la vara, di-
ziendo: *Que co ellos quedava pagado*

*de toda la herencia de su padre, y lo que mas valian se lo dava de su propio cau-
dal. (Memor.num.16.)*

34 Y de comun consentimie-
to , y acuerdo de todos , se puso la
clau-

clausula siguiente : *Y es declaracion, que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes de Don Juan Pedro; y à falta, de sus parientes, por linea paterna; segun, y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo, el qual se ha de hazer con las fuerças, y firmecas que al dicho señor Bartolomè Veneroso le pareciere, de la qual se vè, que todos fueron quien prometieron el mayorazgo, y no Bartolomè Veneroso solo, como dice la parte de el Colegio (consta Memor.num. 17.) ytambien consta en el mismo num. que D. Juan Pedro, por ser menor jurò esta escritura.*

35 Anotando la dicha clausula por parte del Colegio, dizen en el num. 11. *Donde se nota lo primero, que aqui se obligò à que no haria llamamiento alguno, ni en estranos, ni en deudos de la linea materna.*

36 Y de esta anotacion sale esta consecuencia legitima: luego se obligò à no hazer el llamamiento del Colegio de la Compañia, patet: quia per vos se obligò a no hazer llamamiento en estranos: el Colegio de la Compañia es estrano: luego se obligò à no hazer el llamamiento del Colegio de la Compañia. Parece que concluye.

37 En el num. 12. dizen: *Lo segundo se obligò favoreciendo à la parentela paterna, &c. de donde se infiere: luego aquella clausula se puso pa-*

§
ra favorecer à la parentela paterna: sed sic est, que con solo prometer mayorazgo en escritura de capitulaciones tenia la parentela derecho actual absoluto a la sucession: luego si se les añadió favor, este no pudo ser otro que el llamamiento literal generico.

38 Despues dizen en el mismo num. *Que aunque quedaron todos los parientes paternos favorecidos, quedaron sucesores condicionados; esto es, si los llamaren; que manifiesta implicacion i quieren quitarles à los parientes el llamamiento absoluto que tienen por ley, y dexarlos en mera posibilidad de ser llamados; y dizen, que esto es favor: con esse favor al Colegio, que teniendo negacion de suceder en mayorazgo, dexarle en posibilidad de ser llamado, fuera favor.*

39 Despues dizen al nu. 14. *Porque preferir à los parientes paternos (con positiva exclusion de otros qualquiera) para escoger de ellos solamente sucesores al mayorazgo, es fuero que cedesin duda en favor de dicha parentela. Al modo que el aver de salir la creacion de Pontifice de solo el Colegio Apostolico, es un fuero en favor de toda aquella sagrada Comunidad.*

40 De el parentesis de esta clausula sale este sylogismo: per vos todos los que no fueren parientes paternos tienen positiva exclusion de suceder: el Colegio de la Compañia no es pariente paterno: luego tiene positiva exclusion de suceder.

41 A lo restante de la clausula se dize: que el ser los parientes paternos sucesores al mayorazgo, es fuero favorable que les da la ley; y dexar a los parientes, y que el mayorazgo vaya a estraños, es quitarle este fuero, al modo que si la creacion de Pontifice saliera de el Colegio de la Compañia, fuera quitarle al Colegio Apostolico de Cardenales el fuero, y derecho que tienen a la suprema dignidad.

42 Siempre pone la parte del Colegio la clausula *en favor de los parientes por linea paterna, segun, y de la forma que se declarara;* y no es assi, si no esta: *En favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y a falta de sus parientes por linea paterna, segun, y de la forma que se declarara* (consta Mem. numer. 17.) y son muy distintas.

43 Porque la clausula como es, solo explica un favor para la descendencia de Don Juan Pedro, y parientes por linea paterna, con la distincion que ha de ser para estos, despues de aquellos; y sobre este favor de los descendientes, y parientes, apestan las palabras, *segun, y de la forma que se declarara.*

44 Anotado esto, pregunto, pudo Bartolomè Veneroso, en virtud de la reserva para declarar excluir a algun descendiente de D. Juan Pedro? Claro es que no pudo: luego ni tampoco pudo excluir a pariente de la linea paterna, patet; porque si la

reserva para declarar fue vna, terminada, assi a los parientes, como a los descendientes de Don Juan Pedro, y no pudo Bartolomè Veneroso en fuerça de ella excluir a descendiente alguno, tampoco podria excluir a parente, y solo lo que pudo a vnos, y a otros, fue darles forma, y orden de suceder.

45 Desde el num. 17. al 21. se dan todos en el significado de la palabra *forma*, que esta en dicha clausula; y en fin resuelven (como si fuera a su favor) que el dezir, *segun, y de la forma que se declarara*, es lo mismo que en Latin *quemadmodum declaratur.*

46 Lo que ha dicho, y dice la parte de D. Blas, es, que por aquellas palabras, *segun, y de la forma que se declarara*, solo se reservò lo accidental del llamamiento, esto es la forma, y orden de suceder, que todo es uno.

47 Assi lo diao Bartolomè Veneroso, pues aviendo dicho que sucediesen los descendientes de Don Juan Pedro, prefiriendose el mayor al menor, y el varon a la hembra, nobra despues a Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes *por la misma forma, y orden* (Mem. n. 20.)

48 Y dado caso que la palabra *forma* sea lo mismo que *quemadmodum*; pregunto: Esta diccion no es adverbio, que solo da modo al verbo *declarar?* No tiene duda. Y no es modo de declarar declarando Bartolomè Veneroso, que los descendientes de

de Don Juan Pedro , y los parientes paternos sucedan con este , ó aquel orden ? Claro es que fuera modo de declarar : luego se verifica que cumplió , y exerció su reserva bastante mente declarando el orden de suceder .

49 Más dize la parte del Colegio , que no se le reservó precisamente ese modo de declarar el orden de suceder , sino que en la reserva segun , y de la forma que se declarará , se le amplificó el modo de declarar hasta llegar a excluir .

50 Lo primero es extraño , querer que en odio , y perjuicio de los parientes , y de las leyes , se le amplificó que el modo de declarar , hasta que pudiese excluir , limitar , y destruir el mayorazgo .

51 Lo segundo es extraño , querer que sea declaración la destrucción del mayorazgo , y que no sea innovación .

52 Demás , si aquella reserva se hubiera puesto para poder destruir el mayorazgo , que les costava aver puesto : En favor de los parientes que quisiese , y luego de las obras pías

que señala fuese : luego si no lo pusieron fue , porque no tenían en mente sucesión de obras pías .

53 Mas , por donde en virtud de aquella reserva , segun , y de la forma que se declarará , se pudo llamar al Colegio de la Compañía ? Ciento que no lo alcanza el entendimiento : porque para substituir al Colegio , era menester especial reserva para añadir , ó quitar , ó limitar , la que se hizo no tiene palabra que mire a ello : luego en virtud de ella no se pudo llamar al dicho Colegio .

54 Es bien digno de reparo , que en todo su papel no pôga la parte del Colegio la reserva , segun , y de la forma que se declarará , añadiéndole (como debia) en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo (consta Memor . num . 17 .) mas como la avia de poner , si estas ultimas palabras la determinan para la escritura de fundacion de mayorazgo , y la parte del Colegio la quiere para el testamento , que es a donde se le hizo la substitucion ?

ARTICULO TERCERO.

DESVANESENSE LAS ANOTACIONES , DESDE EL
num. 22. hasta el 35. y se manifiesta como quedaron llamados en las
capitulaciones todos los parientes de la
linea paterna .

55 Desde el num. 22. se dan
a probar con argumentos insubstan-

ciales el que no quedaron llamados
todos los parientes de la linea paterna
en

en la clausula de las capitulaciones.

El medio que toman es, porque aviendo llamado Bartolomè Veneroso despues de la descendencia de Don Juan Pedro à Pedro Veneroso, y despues à Pablo, es evidente (dizén) que Pedro, y Pablo no quedaron comprehendidos en el llamamiento de parientes paternos; porque si quedaran, para que los avia de llamar.

56 Otro fundamento semejante toman de la clausula (Memor. num. 21.) *T para en caso que falten los dichos tres mis sobrinos, y sus descendientes, reservo en mi el nombrar otros sucesores, &c.* de donde arguyen asi: para en faltando los tres sobrinos, reserva el nombrar otros: luego solo estan llamados los tres, y los demás estan por llamar.

57 Què cosa tan insubstancial! pregúntara yo à la parte del Colegio: como avia de hacer Bartolomè Veneroso para dar orden à los parientes? No avia de dezir, despues de Don Juan Pedro, sus hijos, y descendientes suceda Pedro Veneroso, y sus hijos, y descendientes, y à falta de ellos suceda Pablo Veneroso? Pues esto es lo que hizo, dar orden, ò hazer llamamientos personales, y para ello queria reservar, para poder bolver à dar orden, ò a hazer nuevos llamamientos personales.

58 En el num. 32. y 33. juzga la parte del Colegio que ha hallado prueba concluyente; lo uno para probar, que no quedaron llamados

todos los parientes paternos en las capitulaciones; y lo otro para demostrar que Don Juan Pedro fue de este sentir.

59 El fundamento de que se vale es, que en la escritura de transaccion se da D. Juan Pedro por contento, y pagado de su legitima, e intereses de ella, y consiente en el mayorrazgo, con que à falta de Pedro, y Pablo Veneroso, y sus descendientes, sea llamado Alejandro Chavarino, de donde infieren: luego Alejandro no quedò comprehendido en las capitulaciones, y Don Juan Pedro bien lo sabia, pues para que sucediese Alejandro lo facò por condicion.

60 A este argumento se ha satisfecho, diciendo, que lo que pactò Don Juan Pedro no fue el llamamiento de Alejandro, sino la immediació à Pablo Veneroso, porque si no la pactara, la tuviera Juan Estevan Chavarino, como hermano mayor de Alejandro: y esto por fin lo confiesa la parte del Colegio al num. 110.

61 Mas pues no se dà por satisfecho el Colegio, oyga à Pedro Veneroso, que fue vn testigo de vista de la transaccion, el qual presentò peticion en el Real Acuerdo para contradezirle la possession de la vara à su primo Don Juan Pedro, despues de aver muerto su tio Bartolomè Veneroso, y vno de los alegatos de dicha peticion es (consta Memor. al fin del num. 225.) que las dichas capitulaciones matrimoniales avian quedado apro
bag

badas en ella (esto es en la transacción) salvo en lo que de nuevo se avia assentado, y concertado, como avia sido el lugar de el llamamiento de *Alexandro Chavarino.*

62 Dos cosas están bien claras en este alegato de Pedro Veneroso; la primera es, que aunque se pactó en la transacción, que después de Pedro, y Pablo Veneroso, fuese llamado *Alexandro Chavarino*, esto solo se terminó à el lugar del llamamiento, como lo dice Pedro Veneroso.

63 Lo segundo que estáclaro es, que *Alexandro Chavarino*, antes de la transacción, tenía llamamiento; porque en ella (dizelo Pedro Veneroso) lo que de nuevo se assentó, y concertó fue el lugar del llamamiento de *Alexandro*: luego se suponia el llamamiento de *Alexandro*: sed sic est, que no tuvo otro llamamiento de *Alexandro* antes de la transacción, mas que el de las capitulaciones: luego en él quedó comprehēdido *Alexandro* con los demás parientes paternos.

64 Parece que con lo dicho queda probado con evidencia, que en las capitulaciones matrimoniales quedaron comprehēdidos todos los parientes de la linea paterna, y consiguientemente, que el mayorazgo que en ellas se fundó, fue mayorazgo perpetuo.

65 La misma perpetuidad

se infiere de la cláusula que puso Bartolomé Veneroso en la fundación (Memor. num. 25.) Y para los dichos efectos, y personas llamadas, quiero que los dichos bienes, y cada cosa, y parte de ellos queden perpetuamente vinculados, y de mayorazgo indivisibles, &c.

66 Lo que mas admira es, que llegando à esta cláusula, la parte del Colegio dice, que en ella está clara la limitada perpetuidad en las personas específicamente llamadas; si estas son sus claridades, quales serán sus dudas?

67 Lo que está claro en dicha cláusula es, que son los bienes de mayorazgo, que dice perpetuidad, mientras clara, y distintamente no se explica otra cosa; y que son, y dexa los bienes perpetuamente vinculados, que quiere decir para siempre: y mas dice, que para los dichos efectos, que no ay otros efectos dichos, que los que refiere en la cláusula proemial, que son *el lustre de su familia, el amparo de parientes pobres, el remedio de sus necesidades*; y para estos efectos los quiere perpetuamente vinculados; y porque dice, y personas llamadas, quiere entender la parte del Colegio solo las específicamente (y no las genericamente nombradas) y dice al num. 31. que se dexa ver claramente la perpetuidad respectiva; que vista tan clara en obscuridades tan confusas!

ARTICULO QVARTO.

DESVANESENSE LAS RESTANTES ANOTACIONES de el hecho anotado.

68 En la clausula de las capitulaciones matrimoniales se ha visto como se obligaron todos a fundar mayorazgo en favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y de sus parientes por linea paterna, y no aviendose alli reservado à Bartolomè Veneroso mas que declarar el orden de suceder, y poner fuerças, y firmeças al mayorazgo, importara poco que de el dicho Bartolomè huviera despues limitado el mayorazgo, pues no tenia facultad para ello.

69 Y si aviendo visto que no tuvo facultad se demostrara, que tambien le faltò voluntad de limitar el mayorazgo, se probarà por dos medios, ambos concluyentes, que el dicho mayorazgo no fue limitado.

Esto se manifiesta de la misma clausula del testamento de Bartolomè Veneroso, q̄ es de la que se quiere valer la parte del Colegio para su pretension, que es la siguiente (Memor. nu. 37.) *T si lo que Dios no quiera, ni permita, faltare descendencia de los dichos mis sobrinos, y de las demás personas llamadas à los mayorazgos que dexo instituidos en cabeza de Don Juan Pedro, y de Pedro Veneroso mis sobrinos, conforme à lo dispuesto en este testamento, suceda en los dichos bienes, y en la hacienda toda de ambos ma-*

yorazgos, y en qualquiera de ellos el Colegio, &c.

70 Aqui dize la parte de el Colegio se prueba con evidencia lo limitado que quiso Bartolomè Veneroso que fuese este mayorazgo, con un vrgentissimo argumēto, que es: que si quisiera que no fuese el mayorazgo limitado, huviera puesto, suceda el Colegio ultimamente à falta de todos los parientes de la linea paterna; y no lo puso, si no dixo: *Suceda el Colegio à falta de la descendencia de los dichos mis sobrinos:* y no ponen mas de la clausula, porque sea el argumento vrgentissimo como dizen.

71 Y aqui dize la parte de Don Blas, se reconoce con evidencia la falta de legalidad de la parte de el Colegio: lo que la clausula dice es: *Que suceda el Colegio à falta de la descendencia de los dichos mis sobrinos, y de las demás personas llamadas;* y no se queda (como la refiere la parte contraria) en *la descendencia de los dichos mis sobrinos*, si no que tambien añade, *y de las demás personas llamadas.*

72 Quitada esta parte de la clausula, claro es resulta vrgente argumento à favor del Colegio (si huviera tenido potestad) pero puesta, sale mas vrgente contra el Colegio; por-

porque si los llamamientos huviesen sido limitados à sus cinco sobrinos, y sus descendencias, no huviera otras personas llamadas, sed sic est, que las ay (como lo confiesa el mismo Bartolomè Veneroso) luego los llamamientos no fueron limitados à sus cinco sobrinos, y sus descendencias.

73 De donde sale, que si no puso Bartolomè Veneroso, suceda el Colegio à falta de los parientes por linea paterna, puso lo equivalente, diciendo, suceda el Colegio à falta de la descendencia de los dichos mis sobrinos, y de las demás personas llamadas, donde en la descendencia de los sobrinos comprehendiò los específicamente nombrados; y en las demás personas llamadas, los genericamente llamados.

74 A este tan urgente argumento no responde la parte de el Colegio ex proposito (que muchas veces el descuido nace del mismo cuidado) y per transenam dize: que por las demás personas llamadas entendió Bartolomè Veneroso aquellas dos personas, para cuyos llamamientos diò poder à Bartolomè Veneroso su sobrino, para que las pudiese llamar al segundo mayorazgo, y que estas son el objeto de verificación de aquella particula, y de las demás personas llamadas.

75 Quan pocò dissuelva el argumento esta respuesta, bien claro se ve. Lo primero, porque la facul-

tad que diò Bartolomè Veneroso a su sobrino Pedro Veneroso, fue para que pudiesse nombrar dos personas al segundo mayorazgo, y podia Pedro Veneroso no nombrarlas, y entonces la clausula, y demás personas llamadas, que ya estaya puesta de quien se avia de verificar?

76 Lo segundo, porque la clausula no dice, y de las demás personas que se han de llamar, si no llamadas, y assì las presupone llamadas.

77 Lo tercero, porque las demás personas llamadas, que dice la clausula son llamadas (como de ella consta) à los mayorazgos que dexava instituidos; y aquellas que avia de poder nombrar Pedro Veneroso, las avia de poder nombrar al segundo mayorazgo, no para ambos (como consta Memor. num. 33. y 34.)

78 Lo quarto, y ultimo, y que es evidente ad oculū, que quando puso la clausula: *T si lo que Dios, Etc. y de las demás personas llamadas,* no avia dado facultad à Pedro Veneroso mas que para llamar à vna persona, y assì de ella no se puede entender las demás personas llamadas, que fuese sola vna consta Memor. num. 33. y despues puso la clausula nu. 37. y luego le pareció ampliarle la facultad à Pedro Veneroso, y con efecto se la amplió para dos personas (consta Memor. num. 44.) y assì las demás personas llamadas solo se pueden verificar de los parientes por la linea paterna.

Conf-

8
80
79 Consta, pues, del hecho referido clara, y expresamente, que Bartolomè Veneroso quiso que sucediesen los parientes todos de la linea paterna, antes que el Colegio de la Compañia; de forma, que aunque huviera tenido facultad para excluir en su testamento (que no tuvo, como queda visto) a viendo admitido a los parientes antes que hiziese la substitucion del Colegio, es visto que no puede en ningun acontecimiento entrar el Colegio antes que los parientes.

80 En el codicilo no dice otra cosa que en el testamento, pues siépre se refiere al testamento quando habla de la substitucion del Colegio, diciendo, *como en el dicho mi testamento se ordena.* (Mem. num. 48. y 49. en el fin).

81 Passa despues la parte del Colegio à probar su substituciõ, y lo limitado del mayorazgo cõ la ratificacion de mayorazgo que otorgò D. Juan Pedro; y aunque importara poco que el dicho huviese limitado el mayorazgo en la ratificacion, pues no podia tener subsistencia, siendo contra lo pactado en las capitulaciones, con todo porque se vea la suposicion sin fundamento, passaremos à lo que hizo Don Juan Pedro.

82 En la escritura de ratificacion de mayorazgo, que otorgò D. Juan Pedro con la facultad Real, aprueba de nuevo, y ratifica la escri-

tura de capitulaciones matrimoniales, y la de transaccion, y la de fundacion de mayorazgo hecho por su tio, y dice: *Que la aprueba, y ratifica, sin quitar, ni reservar cosa alguna; y con que à falta de los llamados en el dicho mayorazgo, y escritura de concierto, han de suceder los que ha nombrado por su testamento, y codicilo.* (Memor. num. 50.)

De esta clausula dizen que aprobo Don Juan Pedro expresamente la substitucion del Colegio, porque acerò los que nombrò Bartolomè Veneroso por su testamento, y codicilo.

83 Quam sin fundamento lo digan està claro, porque Don Juan Pedro iba tratando de mayorazgo, y de llamamientos à él; y como la substitucion de el Colegio destruya el mayorazgo, no se debe enteder que aprabasse la dicha substitucion. Demas, que si quisiera aprobar la dicha substitucion (caso que pudiesse) dixera, *que aceta vala dicha substitucion del Colegio, que no dixo.*

84 Del contexto de la ratificacion se prueba lo dicho claramente, dice, que aprueba las dichas escrituras; y que funda con las mismas condiciones, y vedamientos, y llamamientos en las dichas escrituras; y en esta que aora hago, y otorgo, para que queden perpetuamente vinculados, y de mayorazgo indivisibles, &c. Y luego dice: Segun, y como se contiene en la dicha escritura de mayorazgo suso incor-

corporada. (Memor. num. 50.) luego si lo funda , segun , y como se contiene en la escritura de fundacion ; y para que queden perpetuamente vinculados , no aprueba substitucion de la Compania , pues ni esta se contiene en la escritura de fundacion , ni con ella puede ser el vinculo perpetuo.

85 Demas consta , que los llamamientos de que hablava eran al mayorazgo , y no de la substitucion de el Colegio , porque siempre que dice llamados , añade , al mayorazgo . Y assi dice : *Que haze gracia , y donacion pura , perfecta , y irrevocable de los dichos bienes à los llamados à este dicho mayorazgo .* (Mem. nu. 50.) Y luego dice : *Y lo cedo , y traspasso despues de mi en los dichos llamados à este mayorazgo .* Y nunca nombrò al dicho Colegio , de donde se evidencia , que Don Juan Pedro siempre quiso mayorazgo , y nunca substitucion de el Colegio , pues si la quisiera la dixerá .

86 Y no solo no ratificò la substitucion del Colegio , si no que expresamente la excluyò , pues en la escritura de ratificacion que hizo sin vsar de la facultad Real (de esta ratificacion no se hizo relacion en la visita del pleyto) , pero ya consta en el

⁹ Memor.) dice : *Que aprueba , y consiente el dicho mayorazgo en todo aquello à que estaria obligado por la escritura de concierto , y no en mas .* (Mem. num. 224.) la qual particula , y no en mas , no pudo poner por otro fin , que por la exclusion del Colegio , pues todo lo demas lo ratificava con ratificar el mayorazgo .

87 Este es el hecho verdadero , y conciso de este pleyto , quitadas algunas de las obscuridades que con sus anotaciones le avia puesto la parte del Colegio .

88 De este hecho están brotando muchas proposiciones legales que establecen el derecho de los parentes , y excluyen la pretension del Colegio , de las cuales en la segunda parte de este papel propondremos solo algunas las mas principales , y las mas concluyentes en esta materia , y en ellas , y con ellas quedará dada evidente satisfaccion à lo mas fundado del papel del Colegio , y con las mas principales autoridades que trae , fundado concluyentemente el derecho contrario .

89 Y en la tercera parte de este papel se excluirán las pretensiones de Don Juan Mathias Chavarrino , y la de Don Agustin Palavesin .

PARTE SEGUNDA DEL DERECHO.

ARTICULO PRIMERO.

PROPOSICIONES CONGLUTENTES EL DERECHO DE los parientes, y la exclusion del Colegio de la Compañía.

PRIMERA PROPOSICION.

En la escritura de capitulaciones matrimoniales quedó fundado mayorazgo irrevocable.

90 Se prueba; porque en dicha escritura hubo promesa de fundar mayorazgo en descendientes de D. Juan Pedro, y parientes de la linea paterna (Mem. nu. 17.) la qual fue verdadera fundacion, ley 22. de Toro, ibi: *Y assimismo mandamos, que si prometió el padre, o la madre, o alguno de los ascendientes, de mejorar a alguno de sus hijos, y descendientes en el dicho tercio, y quinto, por via de casamiento, o por otra causa honerosa, que en tal caso sean obligados a lo cumplir, y hacer; y si no lo hizieren, que passados los dias d. su vida, la dicha mejoría, y mejorias de tercio, y quinto, sean avidas por hechas.* Y

91 Y por la identidad de razon procede lo mismo, quando qualquiera promete fundar mayorazgo , assi lo resuelven Tell. Fern. dict. l. 22. de Toro, num. 15. que afirma averlo assi obtenido , Mier. 1.p. q. 24. num. 72. Avendañ. in dict. l. 22. gloss. 2. num. 4. y en la l. 44. de Toro, gloss. 16. num. 9. Noguer. allegat. 31.

num. 129. D Olea de cess. iur. tit. 1. q. 6. num. 8. ibi: *Et ex identitate rationis idem procedere debet in promissione de instituendo maioratum; quia non sequuta eius fundatione similiter pro facto, et constituto habetur.* Y refiere muchos sin traer Autor que se opoga a esta opinion.

92 Luego en la escritura de capitulaciones quedó fundado mayorazgo dichos descendientes, y parientes , con preciso derecho a ser comprendidos en la escritura de fundacion.

93 Que fuese irrevocable se prueba de la ley 17. de Toro , y mas individual la 44. donde uno de los casos en que no se puede revocar señala la ley ser la fundacion por causa de matrimonio, ibi: *Si el dicho contrato de mayorazgo se hubiere hecho por causa honerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento.*

94 Esta proposicion (juzgamos que por evidente) no la ha contradicho en todos su papel la parte

te del Colegio , antes la confiesa al num. 95. llamandole *fundacion perfecta* , mas se halla en su papel dezir, que se iniciò el mayorazgo en las capitulaciones , aunque lo dice sin fundamento.

95 Y los de que puede valerse son los siguientes. El primero, que siendo menor Don Juan Pedro, no pudo prestar su consentimiento para agravar su legitima.

96 Esto se desvanece lo primero, porque interviniendo en la escritura de capitulaciones Bartolomè Veneroso su tutor , bastò para validarla, Bartol. in l. cum pater , §. Liber- tis , delegat. 2. Suarez tit. de las deudas, in l. 13. nu. 29. Cancer. 2. variar. cap. 1. à num. 50.

97 Lo segundo , porque el consentimiento para hacer vinculo, que resulta a favor de sus descendientes, no se considera por gravoso , antes favorable, Tiraquel. de primogen. q. 4. num. 6. D. Covarr. in cap. Raynal- dus, §. 2. num. 3. D. Molin. lib. 2. cap. 3. num. 35. vbi Addent. alter Molin. disp. 579. num. 33. Noguer. aleg. 31. num. 140.

98 Lo tercero, porque eo ipso que se atiende en la fundacion a la conservacion de la familia , al lustre , y autoridad de ella , es licito al menor instituir mayorazgo , veluti in casu Gregor. Lop. in l. 4. tit. 11. p. 5 verb. *Algun pro*, ibi: *Ergo pupillus per contractum , seu donationem inter vivos , facere potest maioriam in filio,*

10

vel alium sibi successorem , cu ex hoc ,
& ipse , & eius pro sapia consequatur
utilitatem.

99 Lo quarto, porque aviédo jurado Don Juan Pedro dicha escritura de capitulaciones (cōsta Mem. num. 17.) con su juramento quedò firme el mayorazgo , vt supponit D. Molin. lib. 2. cap. 9. num. 9. ibi: *Vel saltem iuramentum , quod illam supplere solet . Et infra , ibi: Quod à for-*
tiori in maioratu dicendum erit . Pat.
Thom. Sanch. de matrim. lib. 6. tom.
1. disp. 38. n. 10.

100 Lo quinto, porque aú- que tuviera lo dicho alguna duda (q no la tiene) aviendo Don Juan Pedro por la escritura de transaccion, sien- do mayor de 25. años , ratificado las capitulaciones , y lo que en ellas se tratò, quedò del todo firme , y sin li- nage de duda la fundacion de el ma- yorazgo , l. 2. C. si maior fact. alien. rat. habuer. vbi Salic. in summar. Ti- raquel. de iur. const. limit. 30. num. 11. Menoch. de recuper. remed. 15. à num. 179. Anton. Gomez 2. var. cap. 14. num. 11. vers. Si verò , Hermosilla in l. 4. tit. 5. glos. 12. à num. 51. August. Barbos. in dict. l. 2. C. si maior factus.

101 Y no solo con la ratifi- cacion de la transaccion dexara el mayorazgo firme como quiera, sino retro validum ab initio, cap. ratihabi- tione, de regul. iur. lib. 6. sine Judice , §. Julianus, & cum debitore, ibi: Sequu- tar ratihabitione recte actum videri, ff. rem ratam haber i, l. si fundus, §. 1. ff. de
pig-

pignoribus, ibi : Dicendum est hoc ipso,
quod ratum habet, valuisse eum retro
currere ratificationem ad illud tem-
pus, quo convenit.

102 Luego por tantos de-
rechos se debe entender quedò en
las capitulaciones matrimoniales fu-
dado mayorazgo irrevocable.

103 Lo segundo, pueden
decir (aunque no lo han dicho) que
por las capitulaciones no quedò des-
de luego fundado mayorazgo en fa-
vor de los descendientes de D. Juan,
y parientes de la linea paterna, si no
prometido de hacerlo, y assi pudie-
ron arrepentirse; nam aliud est face-
re, aliud promittere de instituendo,
l.in bonæ fidei, §. Sanè, ff. de eo quod
certo loco, l. quod si nolit, §. In factum,
vers. Illud, ff. edilit. adict. D. Castill.
lib. 5. cap. 67. à num. 48. usque ad 50.
que habla en el punto.

104 Se satisface ; porque
aviendo sido el motivo principal de
las capitulaciones el matrimonio de
Don Juan Pedro con Doña Gabrie-
la (en que no puede aver duda) eo
ipso que se celebrò el dicho matri-
monio, aunque despues no se otor-
gasse escritura de fundacion, es cons-
tante que en fuerça de lo pactado
quedò firme, è invariable el mayo-
razgo à favor de los descendientes
de Don Juan Pedro, y despues à fa-
vor de los parientes por linea pa-
terna.

105 Assi, porque de ordi-
nariosemejantes capitulos se dispo-

nen con palabras de futuro, *si nuptia*
sequantur, probant l. dotis promissio,
de iure dot. l. Publius, de condit. E⁹ de-
monstr. Y con el efecto del matrimo-
nio se reduce el acto à el tiempo de
ellos, Fontan. claus. 4. glos. 9. p. 4. n. 36.
ibi : *Hæ promissiones fiunt, & fieri so-*
lent per verba de futuro, quia fiunt an-
tea quam matrimonium contrahatur;
postquam autem illud contractum, &
cum effectu sequutum est, resolvuntur
ad tempus facti matrimonij, quia con-
sensus contrahentium perficitur ex-e-
quinto cum effectu matrimonio, cuius
contemplatione fiunt huiusmodi pro-
missiones.

106 Como porque la pro-
messa de vincular, y el hecho de el
mayorazgo causa matrimonij, con-
tienen en substancia vna misma co-
sa (como queda probado) & ad hoc,
vt circuitus vitetur, etiam si mortis
præbentis, seu alia ex causa non insti-
tuatur, se ha, y debe juzgar por he-
cho absque novo actu, l. si intra 42.
ff. de pact. l. si non sortem, §. Adeo, de
condit. indebit.

107 Optimè Cancer. I. va-
riar. cap. 8. num. 58. Fontanel. tom. I.
claus. 4. glos. 9. p. 4. ex nu. 28. D. Fran-
cisc. Merlin. controversial. lib. I. cap. 4.
num. 19. ibi : *Hinc dicunt DD. quod*
promittens instituere maioratum in
*aliquam personam, ut commodius nus-
bat, si matrimonium sequatur, maio-*
ratus habetur pro constituto, etiam si
morte præventus impediatur promit-
tens. Olea de cess. iur. tit. I. q. 6. nu. 3.
cum

*cum seqq. Anton. Gomez in l. 22.
Tauri.*

108 De donde sale constante, que la promessa que hizieron en las capitulaciones matrimoniales de fundar mayorazgo à favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y de los parientes por linea paterna , fue lo mismo que averlo fundado en dichas capitulaciones, y que por su naturaleza quedò irrevocable.

109 De lo qual queda sin linage de duda desvanecido el principal, y unico fundamento de la parte del Colegio, que consiste solo (como se puede ver en su papel, desde el num. 49. al 58.) en suponer à Bartolomè Veneroso, y à Don Juan Pedro con plena facultad, despues de la escritura de capitulaciones, para hazer, y deshazer en el mayorazgo , y

144
II

en sus bienes, fundandose en la ley vulgar , *cum unusquisque bonorum suorum sit moderator, & arbiter.*

110 Pues aviendose obligado, y ligado vno, y otro en la escritura de capitulaciones à que aquellos bienes avian de ser de mayorazgo en favor de los descendientes de Don Juan Pedro , y de los parientes por linea paterna ; ni Don Juan Pedro, ni Bartolomè Veneroso (segundo el matrimonio como se siguió) quedaron arbitros de sus bienes , ni pudieron despues deshazer, ni ir contra lo que alli se pactò (fuessen los bienes de Don Juan Pedro solamente, como eran , ó fuessen en parte de Bartolomè Veneroso) lo qual sicne, y establecido passamos à la segunda proposicion.

SEGVNDA PROPOSICION.

Para que el mayorazgo que se instituyò en las capitulaciones matrimoniales fuesse limitado, era preciso , ó limitarle expressamente en las mismas capitulaciones, ó en ellas reservar expresso poder para limitarlo.

111 Esta proposicion quo ad primam partem es expressa de la ley 27.de Toro, ibi: *Mandamos, que valga para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare;* y siendo la escritura de capitulaciones irrevocable (como queda probado) no huvo otro instrumento (executado el matrimonio) en que poder hazer esta

clara limitacion, si no es en la misma escritura de capitulaciones , porque no executada la limitacion en ella, quedaria el mayorazgo sin limitacion, è irrevocable.

112 De la qual ley es menester notar las palabras: *O por el tiempo que el testador declarare ,* que para limitar el mayorazgo es preciso q

el Fúdador lo declare declarare (esto es) que clara, y manifestamente lo diga el Fundador.

113 Dom. Molin. lib. 1. de primogen. cap. 4. num. 14. Pat. Molin. disp. 588. num. 2. ibi: *Eo ipso, quod maioratus instituitur, censeri institutum perpetuum, ita ut ad omnes universum de familia institutoris etiam usque ad millesimum gradum debeniat, esto aliqui expressi sint, ad quos debeniat, dummodo non sit expressum, quod ad eos tantum adveniat, aut quod eis deficientibus expiret.*

114 Dom. Castill. lib. 6. cap. 143. num. 12. ibi: *Numquam obtainere poterit, nisi clare, & manifeste ex verbis, aut serie dispositionis deduci possit, testatorem, maioratus quem institutorem limitasse successionem maioratus ad solas personas expressas. tunc namque contra eius voluntatem extensio fieri non debet.*

115 De la qual autoridad se convencen dos cosas; la vna es la falta de legalidad de la parte del Colegio, pues al num. 120. de su papel pone este lugar de el señor Castillo, para probar, que basta la congeturada voluntad del Fundador, para que cesse la perpetuidad, y aya de subsistir la limitacion del mayorazgo; y para que pruebe su intento, pone: *Nisi clare, & manifeste ex verbis, aut serie dispositionis deduci possit institutorem non limitare successionem maioratus ad solas personas expressas, no diciendo el señor Castillo si no limitasse, y no*

non limitare, de forma, que lo que quiere que sea expresso es la limitacion, no la extension, ó perpetuidad; q la extension, ó perpetuidad harto expressa esta con la palabra *mayorazgo*.

116 Y que sea este el sentir del señor Castillo, demas, que se puede ver en sus obras, se prueba, de que poco despues dice: *Quod tamen nisi evidentissime constiterit in dubio presumendum non est, iuxta ea, quae superius dixi.*

117 Queda, pues, establecido, que la limitacion para que subsista ha de ser evidentissima; y la razon es, porque la perpetuidad està expresa siempre que se instituye mayorazgo, como dice el señor Molin. lib. 1. cap. 4. per totum, præcipue num. 21. y asi para que esta no persista, es necesario que la limitacion sea expressissima.

118 Lo segundo, que se convence de aver añadido la parte de el Colegio à la autoridad del señor Castillo el *non* referido, es la falta de justicia en su pretension, pues es menester que hagan el contrario sentir del señor Castillo, para que pruebe lo que quieren; porque sin la dicha impostura prueba lo còtrario; y no quiso la parte del Colegio tener Autor tan clasico en su contra; y por tanto fingió la autoridad que no avia.

119 La segunda parte de la proposicion, que es, que no aviendolo limitado expresamente, cramenester

ter aver reservado en las capitulaciones expreso poder para limitar, es disposicion de la ley 44. de Toro, en la qual se ordena, que el mayorazgo hecho por causa honerosa de casamiento, no se pueda revocar, si no es que al tiempo que se hizo, el que lo instituyó reservasse en la misma escritura q̄ hizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; la qual ley estan clara, que fuera impertinencia traer para la prueba otros Autores.

120 Y ambas partes de esta segunda proposicion que se va probando, la prueba la ley del Reyno 14. tit. 7. en la qual (aviendo la ley 40. de Toro mandado se suceda en los mayorazgos por representacion) se ordena, que para que no se suceda por representacion, en conformidad de la dicha ley 40. ha de ser clara, y literal la exclusion de la representacion, ibi: *I mando, que no se suceda por representacion, expresandolo clara, y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos, o congeturas, por precisas, claras, y evidentes que sean.*

121 Y la razon de esta ley es, porque aviendo ley que ordene se suceda en los mayorazgos por representacion, es preciso para ir contra la dicha ley, que sea clara, y literal la voluntad de el Fundador que quiere lo contrario.

122 Luego con mucha mas tazon para limitar, y destruir vn mayorazgo, que por leyes de estos Reynos es perpetuo; y para excluir de la sucession de él a los parientes que por lasdichasleyes, y con llamamiento literal están admitidos, es menester que clara, y literalmente se limite, y excluyan, q̄ que clara, y literalmente se reservasse poder para limitarlo, y para excluir a los parientes.

123 De lo qual sale por legitima consequēcia, que para que el mayorazgo que se litiga se tenga por limitado, es preciso, q̄ que en la escritura de capitulaciones se expressasse literalmente su limitacion (según la dicha ley 27. de Toro) o que en la misma escritura se huielle reservado expresamente el poder, en cuya virtud se avia de limitar (según la dicha ley 44. de Toro) ni lo uno, ni lo otro se expressó en las capitulaciones matrimoniales (como se probará en la proposicion siguiente) luego en dichas capitulaciones se fundó vn mayorazgo absoluto, y perpetuo para toda la familia, y especialmente para los descendientes de Don Juan Pedro, y parientes por linea paterna, que quedaron literalmente llamados.



PROPOSICION TERCERA.

El mayorazgo que se litiga, ni se limitó en las capitulaciones matrimoniales, ni en ellas se reservó expresso poder para limitarlo.

124 Esta proposicion está manifiesta de la misma clausula de las capitulaciones, que es la siguiente: *Tes declaracion , que de todos los dichos bienes se ha de hazer escritura de mayorazgo en favor de los descendientes de dicho Don Juan Pedro , y à falta de sus parientes por linea paterna , segun , y de la forma que se declarará en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo.* (Mem. num. 17.)

125 En esta clausula no dice la parte del Colegio, que se limitó el mayorazgo; lo que dice es, que por a aquellas palabras, *segun , y de la forma que se declarará en la escritura que se ha de hazer de el dicho mayorazgo ,* se le reservó à Bartolomè Veneroso poder para que llamasse à la sucession los parientes de la linea paterna que quisiese, sin salir de dicha linea, assi lo dice al nu. 81. de su papel, y desde el num. 10. hasta el num. 16.

126 Cierro que no era menester más præeba para la proposicion, que la mesma confession de la parte del Colegio ; porque lo que dice se le reservó à Bartolomè Veneroso, fue *llamar à los parientes que quisiese.* Y aunque esto fuesse cierto, que no lo es (como se verá al

num. 17.) se infiere con evidencia esta consequencia.

127 Luego no se le reservó poder para limitar el mayorazgo.

Pruebase, porque per vos se le reservó poder para llamar à los parientes paternos que quisiese : este poder no lo es para limitar el mayorazgo: luego no se le reservó poder para limitarlo.

128 Pruebase la menor, porque poder para llamar à los parientes que quisiese, es poder para poder hacer llamamientos limitados (como es evidente) el mayorazgo por tener llamamientos limitados, no se limita ; ita D. Molin. lib. 1. cap. 4. num. 32. ¶ num. 37. usque ad 39. ¶ seqq. vbi Add. num. 42. ¶ melius num. 13. usque ad 17. luego el poder que dice la parte de el Colegio se le diò à Bartolomè Veneroso por las palabras, *segun , y de la forma que se declarará ,* no fue para limitar el mayorazgo, ni restringir, y cohatar los llamamientos que quedavā hechos, ni menos para llamar al Colegio.

129 Demàs, que dezir que la dicha reserva fue para cohatar, y limitar los llamamientos que quedavan hechos, escótra la regla que en

146

en la materia de relacion propone, y funda el señor Castill. lib. 5. cap. 181. num. 36. ibi: *Tertia regula est, quod relatio seu repetitio fugienda est. sive non admittenda, quando ea admissa restringetur alia provisio, vel clausula præcedens, sui natura favo- rabilis, & latè interpresunda; unde & è contrario quod facienda erit, quando è facta, extenditur dispositio sui natura favorabilis, vel ex qua vo luntatis disponentis conservatio in- ducitur.* Luego si la disposicion favorable antecedente del mayorazgo que quedava fundado, se restrin ge de este modo de dezir del Cole gio, no se debe estar à este modo de discurrir.

130 Demàs, que el poder, en cuya virtud se pueda limitar el mayorazgo que se funda en capitula ciones matrimoniales, es preciso que sea claro para limitar, y reser vado en la misma escritura de ca pitulaciones (como queda probado en el num. con la ley 44. de To ro) sed sic est, que como quiera que se considere aquella reserva; segun, y de la forma que se declarara, no es expresso poder para limitar: luego en virtud de ella no se pudo limitar el mayorazgo, y assi quedò irrevocable con su entera universalidad.

131 Infiere se tambien evi dentemente, que despues de las ca pitulaciones matrimoniales, no quedò ni Bartolomè Veneroso, ni Don Juan Pedro (fuesen los bienes

13

de qualquiera) *onusquisque bonorum suorum moderator, & arbitror (como quiere la parte del Colegio)* porque aviendole solo reservado en aquella escritura à Bartolomè Veneroso el llamar à los parientes de la linea paterna que quisiese (en sentir de la parte del Colegio, y en la de Don Blas, el dar la orden à los parientes) solo pudo despues exer cer la dicha reserva, ó comission, dando orden, y forma como avian de suceder los parientes, ó llamandolos personalmente (que todo es uno) sin alterar la disposicion que quedò irrevocable en las capitula ciones de mayorazgo regular con llamamientos especifícos de Don Juan Pedro, y su descendencia, y de los parientes de la linea paterna, ex l. diligenter, ff. mandati, & legib. 33. 34. y 35. Tauri.

132 Y aunque no quedasse fundado (como quedò en las ca pitulaciones) mayorazgo regular con llamamientos de los descendientes de Don Juan Pedro, y parientes de la linea paterna, si no que avien dose capitulado mayorazgo, Bar tolomè Veneroso quedasse obligado à fundarle de sus propios bienes, sin aver reservado expresso poder de añadir, quitar, ó limitar como quisiese, no pudiera, no solo en el testamento, pero ni en la misma escritura de fundacion llamar al Cole gio, ni à otro estraño.

133 Mier. p. 1. q. 26. n. 32.
G ci-

citat Cephal. consil. 312. num. 25. lib. 3. ibi: *Quod si sim facta capitula matrimonialia super successione primo genitura non possunt postea ponи conditiones de successione extranei, Et aliae similes in praejudicium vocaturum.*

134 Luego con mas razon aviendo quedado hecho el mayorazgo de los bienes de D. Juan Pedro (como queda probado desde el num. 12. hasta el 32.) y dadoselle a Bartolomè Veneroso facultad para hacer la escritura de fundacion, y declarar la forma, y orden de suceder, sin darle poder para añadir, quitar, o limitar quando quisiesse, no pudo llamar al Colegio de la Compañia.

135 Dom. Paz de Tenut. cap. 34. num. 130. y en el num. 133. ibi: *Decimo, quia cum potestas data sit instituendi maioratum, si substitutiones irregulares admitteremus contra naturam maioratus esset, cum hoc verbum maioratus comprehendere tantum possit substitutiones eas, que ex eore resultant; haec autem regulares sunt.* D. Castill. lib. 4. cap. 36. num. 46. Noguer. alleg. 9. n. 34.

136 Torreblanca de iure spirituali, lib. 3. cap. 10. num. 13. ibi: *Nec commissarius nominatus a testatore, ut in maioratu se fundato, vel fundando possit, quas vellet vocaciones, institutiones, Et substitutiones facer rigore aurina dispositionis in leg. 33. 34. Et 35. Et seqq. in casu quo bo-*

na sint libera, poterit Monasterium confraternitatem, aut causam piam.

137 Esta doctrina (dizela parte del Colegio al num. 98.) segun su absoluta enunciacion, y sin limitacion alguna es falsa: que sea falsa consta de la doctrina de Bart. a quien sigue el señor Molin. lib. 2. de primog. cap. 4 num. 35. porque si el derecho de nombrar proviene de contrato, puede variar el eligente..... pero si la eleccion proviene de testamento, entonces se consume la potestad con el primer acto.

138 Quien pudiera dilatarse en todo lo que dicen en este numero, sin cansar a los señores Juezes! para que se vieran con toda claridad las doctrinas siniestras con que se pretenden obscurecer verdades juridicas.

139 El señor Molina habla en el lugar citado, de los mayorazgos irregulares en que se sucede por elección; y en estos dice, que si la elección proviene de contrato (no dice, que si el derecho de nombrar proviene de contrato, como construye la parte del Colegio) puede variar el eligente, y no dice tampoco de contrato matrimonial, porque fuera falsa su doctrina, pues si el eligente hiciera elección en contrato matrimonial, fuera irrevocable seguido el matrimonio.

140 Dizelo el señor Molina en el lugar citado, num. 37. ibi: *Si verò in contractu inter vivos, seu alia*

alia qualibet dispositione, quam ultima voluntas non sit, electio facta sit, dicendum erit, eam electionem illico validam esse, neque ab eligenti revocari, seu variari posse: luego si se hizo elección en escritura de capitulaciones en los descendientes de D. Juan Pedro, y en los parientes de la linea paterna, la dicha elección, ni se pudo revocar, ni variar; y consiguientemente no se pudo llamar a el Colegio de la Compañía.

141 Y tambien es falso lo que dizen al mismo numero: *Que si la elección proviene de testamento, entonces se consume la potestad con el primer acto: Dize lo contrario el señor Molina en el lugar citado, numero. 36. ibi: Si in ultima voluntate electio facta sit, dicendum erit, eam posse ab ipso electore, usque ad mortem ad libitum mutari, adque revocari. Con lo qual se ve manifiestamente, que el señor Molina dice lo contrario de lo que assienta por cierto la parte del Colegio; y aunque fuera cierto lo que afirma, no es lo que debia probar, pues le compete probar, que el elector puede variar llamando Monasterio, u obra pia, lo qual no ayra Autor que lo diga.*

142 Y tambien se ve que Torreblanca no habla de comisario elector, si no de comisario para poner llamamientos, instituciones, y substituciones en el mayorazgo (como lo fue Bartolomé Veneroso, pues confiesa la parte del Cole-

gio, que la facultad que se le reservó fue para llamar a los parientes que quisiese, consta en su papel, num. 81. y desde el 10. al 16.) y de este tal comisario dice, que no pue de llamar (aun acabado la parentela) Monasterio, ó causa pia; y da la razón, ibi: *Mandatum enim ad faciendas vocationes, conditiones, & substitutiones, & gravamina in bonis maioratus, debet intelligi ad eius conservationem, non vero ad eius destructionem; y assi es muy cierta su doctrina; sea la comission por testamento, ó por contrato entre vivos, q ni en uno, ni otro caso puede el elector deshacer el mayorazgo, ni llamar a Monasterio, ni obra pia.*

143 Dize tambien la parte del Colegio al num. 99. *Que esta doctrina de Torreblanca no es del caso, porque la duda si el elegiente puede variar, tiene lugar quando el que elige hace la elección en nombre ageno pero no tiene lugar la question presente, quando el que elige hace la elección nomine proprio, como dueño, y arbitro de ella, que entonces licebit tibi quoties voles mutare voluntatem in eo, quod præstaturus sis, l. 138. §. 1. ff. de verbis obligat. Y que assi pudo variar Bartolomé Veneroso, porque era elector nomine proprio.*

144 A esto no ay que decir, si no que ya quieren hacer á Bartolomé Veneroso dueño de toda la hacienda, aviendo dicho en todo su

su papel, que fue dueño de la mitad, lo qual tambien queda desvanecido, y hechas muchas demonstraciones en este papel, desde el num. 20. hasta el 29. en las quales queda convencido que Bartolomè Veneroso no entrò caudal suyo en este mayorazgo principal.

145 Quieren tambien que fuese dueño, y que despues de la escritura de capitulaciones pudiese à su arbitrio, y voluntad, mudar, y quitar, y poner lo que quisiesse, co-

mo si no se huviese otorgado escritura de capitulaciones, sin aver reservado en ellas poder para mudar, y quitar quando quisiesse; y esto quan ageno de razon, y de justicia, prudencia sea, ya queda probado en el num.

146 De todo lo qual sale indubitable, que en la escritura de capitulaciones, ni se limitò el mayorazgo, ni se reservò facultad para poderlo limitar, ni menos para llamar al Colegio de la Compañia.

QVARTA PROPOSICION.

En la clausula de las capitulaciones quedaron llamados claramente todos los descendientes de D. Juan Pedro, y todos los parientes de la linea paterna.

147 Aunque esta proposicion no necessitava de prueba, aviendose fundado en las capitulaciones mayorazgo sin limitacion expressa, y sin aver reservado expresso poder para la limitacion, por lo qual quedaron comprehendidos todos los parientes de la linea paterna (como queda probado) con todo se demostara, que no solo tuvieron el llamamiento legal, si no tambien el literal absoluto.

148 Lo qual se prueba, porque aviendo dicho, que el mayorazgo avia de ser à favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y de los parientes por linea paterna, quedaron comprehendidos todos sin limitacion.

149 Porque los terminos indefinidos, como son *descendientes*, y *parientes paternos*, & equipolent universalibus, l. si pluribus, ff. de lega 2. vbi Bart. l. si domus, de servi. urba. prædi, Tiraquel. de retract. consang. s. i. glos. 13. num. 1. Surd. decis. 210. num. 8. Et decis. 263. num. 4. latissimè Masin. select. iur. distinct. cent. 1. tot. distinct. 1.

150 Y principalmente, quando los indefinidos son en materia favorable, como la presente, y que tienen la disposicion de la ley à su favor, no tiene la menor duda la equipolencia de los indefinidos à universales, como notan los mismos DD. y el señor Molin. lib. 4. cap.

148

cap. 2. num. 21. § 27. Barbos. tract. vari, axiomat. 123. n. 6. Y assi aviendo dicho en las capitulaciones, que el mayorazgo avia de ser *a favor de los descendientes de D. Juan Pedro, y de los parientes por linea paterna*, quedaron llamados todos clara, y distintamente. Y assimismo, quando los indefinidos estan puestos en contratos (como fue el de las capitulaciones) *equipotent universali semper, ac verba sunt apta comprehendere universale.* Barbos. ubi supra, n. 9. citat. Roman. conf. 155. num. 5. v. 6. Respondetur, Card. Thusc. concl. 86. nu. 20. Card. Seraphin. concl. 1008. num. 2.

151 Sin que à esto pueda obstar lo que dize la parte del Colegio, que aviendo puesto las palabras; *segun, y de la forma que se declarará en la escritura de dicho mayorazgo,* se limitò aquel llamamiento generico à solos los parientes que se declararen en dicha escritura.

152 Lo primero, no obstante; porque aunque esto fuese cierto (que no lo es) no por esto prueban que se le reservò à Bartolomè Veneroso poder para llamar al Colegio, y assi no pudo substituirlo.

153 Lo segundo, porque aunque se concediera lo que dice la parte del Colegio, seria entonces reserva para hacer llamamientos limitados; y assi en virtud de ella solo podia limitar los llamamientos; por lo qual no quedara el mayoraz-

go limitado, vt probatum manet ex D. Molin. lib. 1. cap. 4. per totum, & ibi Addent. & communiter scrib.
154 Lo tercero, porque no basta que diga la parte del Colegio, que aquella reserva fue para limitar, quâdo no lo prueba con mas autoridad que la suya; y mas quando para excluir à los parientes paternos (que demas de tener el llamamiento literal generico, tienen el legal) era menester que lo probara evidentissimamente: *Vbi enim ius aliquid disponit, debet evidenter sime de contraria voluntate constare, ut a iure recedamus,* dize el señor Molin. lib. 3. cap. 4. n. 32.

155 Lo quarto, porque no solo aquella reserva no fue evidentemente para limitar, si no que fue evidentemente para dar ordene en la sucesión (como se prueba desde el nu. 167.) y assi en virtud de ella lo que hizo Bartolomè Veneroso fue comprender a todos los parientes paternos evidentemente, antes que substituyese al Colegio, pues en el testamento, que es donde hizo la substitución, despues de los especificamente llamados, *y de las demas personas llamadas,* substituye al Colegio (como queda pôderado desde el num. 71. hasta el num. 78.)

156 Lo quinto, porque aunque necessitaran los parientes de alguna mas prueba (que no les compete) bastara con ver que Pedro Veneroso, testigo de aquel tie-

po , y que se hallò à el otorgar de aquellos instrumentos, dixelle, que avia quedado comprendido Alejandro Chavarriño en el llamamiento de las capitulaciones, y que solo se inovò en la transaccion en el lugar del dicho llamamiento (como queda dicho desde el num. 61. al 64.)

157 Lo sexto , y vltimo; porque aunque les competiera a los parientes paternos probar su no exclusion , y no quedara claramente probada con lo dicho, y que se dira, bastara la presucion iuris, & de iure, que sale , de que aviendo Bartolomè Veneroso tenido tanto cuydado del amparo de los parientes pobres, y del remedio de sus necessidades, como se vè en la clausula proemial del mayorazgo (Memor.num. 18. §. 2.) llegando à substituir las obras pias, no haze mencion, como debia, de pariētes para preferirlos en ellas à los estraños; indicio cierto, que los juzgava à todos acabados , quando llegasse el caso de las obras pias, por que si no lo juzgara, los prefiriera.

158 A esto se añade la obligacion (de que no era verosimil estuviera ageno Bartolomè Veneroso) de alimentar à los parientes pobres, que es tal, que dice San Agustin, citado por Anton. Gomez, en la ley 8.de Toro , num. 4. *Si quis habeat consanguineum pauperem, & extraneum instituat heredem aliū quarrat pro consilio, quàm Augustinum.*

159 A esto responde la parte del Colegio, desde el num. 65 hasta el 77. diciendo : *Que intenta persuadir la parte de Don Blas , que todos los parientes iure sanguinis , por remotos que sean, han de ser herederos forçosos. Y para disuadir esta imaginada persuacion, traen muchos textos, y autoridades que no son de el caño ; pues lo que intenta persuadir la parte de Don Blas, es, que por ley de caridad está qualquiera obligado a socorrer primero à los parientes, que a los estraños, aunque estos sean mejores, ó mas justos : que esta es la doctrina dicha de San Agustín.*

160 Y esta es la doctrina de San Pablo ad Thimoteum §. ibi: *Si quis suorum, & maximè domesticorum curam non habet , fidem negavit. Est infideli deterior.* En la qual autoridad se funda la conclusion de Santo Thomas 2.2.q.26. art. 7. ibi: *Propinquiores nobis sunt magis diligendi ex charitate, quàm meliores.*

162 Y para persuadir la parte del Colegio , que Bartolomè Veneroso fiziera lo mejor, dexando à los Padres de la Compañia la hacienda, y desamparando à los parientes, dice al num. 72. *Que el socorro de la pobreça de los parientes en nuestro caso tendria por motivo el de la misericordia, ó piedad , que es virtud moral : pero el socorro de la pobreça de los Religiosos tiene por motivo el de la Religion , y caridad , virtud Theo-*

16

Theologica, y assi de orden superior;

163 Que este aserto sea en su primera parte opuesto a las autoridades dichas de San Pablo, y de Santo Thomàs, bien claro se ve: y si acaso con dezir, que tendria por motivo el de la misericordia, quieren poner à Bartolomè Veneroso en el socorro de los parientes pobres, en el estado en que estan los infieles, los quales, si hazen alguna obra de estas, la hazen con las virtudes morales solamente; y no en el de los Catolicos, que acompañan, ó deben acompanar las virtudes morales con la de la caridad.

164 En este estado, tambien podrà dezir la parte de Don Blas, que en el socorro de la pobreza de los Religiosos podria tener Bartolomè Veneroso por motivo el de la amistad, que no solo no es virtud Theologica, pero ni aun moral.

165 Lo cierto es, que en aver admitido, como admitiò, à todos los parientes, antes que la substitucion del Colegio, obrò lo que era de su obligacion, assi civil, como del orden de caridad, y que esta la quiso exercer aun despues de acabada la parentela, y por tanto substituyò despues de ella al dicho Colegio.

166 Establecido, pues, que el llamamiento de descendientes de Don Juan Pedro, y de parientes por linea paterna, que se hizo en las capitulaciones, fue generico, y comprehensivo de todos, passaremos à probar, que en las palabras: *segun, y de la forma que se declarara*, solo se reservò facultad para dar orden à los descendientes de Don Juan Pedro, y parientes paternos.

* * * *

Lareserva que se hizo en las capitulaciones, solo fue para dar forma, y orden de suceder, assi à los descendientes de D. Juan Pedro, como à los parientes de la linea paterna.

167 Se prueba, porque la reserva fuè, ibi: *En favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y à falta de los parientes por linea paterna; segun, y de la forma que se declarara en la escritura del dicho mayoralgo, la qual es una reserva relativa á la escritura de fundacion, ut te- net Azeved, in l. i. tit. i. lib. 6. Recop.*

num. 50. Barbos. de dictionib. dictio-
ne 296. num. 1. § 2. § dictione 358.
num. 1. § 6. Cenedo singular. 39.
num. 5. Casanate cons. 4. num. 143.
relatus D. Castill. lib. 5. cap. 181. sub
num. 27. para llamar à los descen-
dientes de Don Juan Pedro, y a los
parientes por linea paterna, en la
forma, y orden que se avia de de-
cla-

clarar en la escritura de fundacion.

168 Porque la palabra *forma*, es lo mismo que *orden*, como dice Baldo, referido por Tiraquelo de *retract. linag. §. 36. glos. 2. nu. 26.*

Forma in actibus hominum est debita partium ordinatio secundum prius, & posterius. Y como dice Felino in *cap. cum dilecta 22. de rescript. nu. 6.* *Forma, & ordo sunt synonima.* Y assi el dezir en la escritura de capitulaciones; *segun, y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de buzer del dicho mayorazgo,* no fue para que Bartolomè Veneroso llamasse à los parientes que quisiese, ni menos para deshazer el mayorazgo, llamando al Colegio de la Compañia, si no solo para dar forma, y orden como avian de suceder los descendientes de Don Juan Pedro, y los parientes paternos.

169 Porque si fuera para llamar à los descendientes de Don Juan Pedro, y à los parientes de la linea paterna que quisiese Bartolomè, y para substituir las obras pias que le pareciesse à Bartolomè Veneroso, lo huvieran explicado diciendo, *à favor de los parientes que quisiere Bartolomè Veneroso, y de las obras pias que declarare.*

170 *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas, coniunctime a disponere, ex leg. unica, §. Sin autem, C. de caduc. tollend.* Y la razon es, porque quando el Fundador no expressa la circunstancia, ó substi-

tucion, que es preciso expressarla, para que suceda, es prueba manifiesta de que no quiere la dicha substitution, ó circunstancia, Torreblanca de *iure spirituali, lib. 13. cap. 10. num. 22. ibi: Quod enim testator non loquitur, velle non presumitur.*

171 Estas autoridades, y las demás que trae la parte del Colegio al num. 111. para probar, que pues no llamaron expresamente à los mayorazgos à Lorenço Chavarino, tercero abuelo de Don Blas de Reyna, no quisieron que sucediera en ellos, pues si quisieran, lo llamaran por su nombre.

172 Y estas mesmas autoridades prueban mas bien nuestro asumpcio, que no el suyo; pues aunque Lorenço Chavarino, tercero abuelo de Don Blas, no estuviese expresamente llamado, tenia el llamamiento legal, y el generico de parientes por linea paterna; y en institucion de mayorazgo, no es necesario expressar los parientes, porque aviendo dicho, *hago mayorazgo, testator loquitur de omnium ex familia successione:* no assi en la sucession del Colegio, ó de otro estranño, que de estos *dum testator non loquitur, velle non presumitur;* y assi se avia de aver declarado la substitution de el Colegio en las capitulaciones, para que se creyesse que la avian querido; pero si en dichas capitulaciones no huyo palabra de Colegio, ni de obra pia, como se han

han de persuadir que en ellas lo trajeron?

173 Demas, que aquella fue reserva para declarar, ibi: *Segù, y de la forma que se declarará; y siendo para declarar, y aviendo quedado el mayorazgo clara, y distintamente prometido, o fundado, no se puede en virtud de ella alterar la naturaleza de mayorazgo, y destruirlo.*

174 D. Castill. lib. 3. controversial. cap. 10. à num. 24. E³ n. 29. ibi: *Unde sequitur, quod declaratio, seu interpretatio non facta circa verbum aliquod ambiguum, sed circa id, quod non erat dubium, aut qua verbis dubijs, aut non dubijs principalis dispositionis propriè, E³ verè non conveniat, non censetur esse declaratio prioris dispositionis; sed nova, adque alia dispositio, quæ substineri non debet, nec potens est tollere ius quæsum alterius priori dispositione.*

175 Esto mismo prueba la l. heredes palam 21. ff. de testament. Bartol. cons. 37. num. 2. ibi: *Qui declarat novum non dicit, sed implicitum dictum explicat leg. Adeo 7. §. Cum quis, in fine, ibi: Cum grana, quæ spicis continentur perfectam habeant suam/petiem, qui excutit spicas, non novam speciem facit, sed eam quæ est detegit;* las cuales autoridades trae la parte del Colegio, y muchos AA. al fin del num. 99. y 100. para probar que pudo Bartolomé Veneroso limitar el mayorazgo, y llamar al

Colegio conforme de declaracion, y que esto se contuvo en la escritura de capitulaciones, como si en la naturaleza de mayorazgo se contuviera, o pudiera contenerse implicita la substitucion del Colegio.

176 Sacuda el Colegio, o Bartolomé Veneroso la espiga de fundacion de mayorazgo (que esto es declararla, como dice la ley dicha) y verá, que como de la espiga salen solo granos de trigo, assi de la fundacion de mayorazgo salen solo los parientes, v no aora, y otro despues, y con el sacudimiento (que es la declaracion) lomas que se haze es, que salga este antes que el otro; pero no que dexen de salir, ni que salgan extraños, que esto será querer que salgan de la espiga de trigo, garvanços; y assi la substitucion del Colegio fue mutacion, y modificacion (no declaracion) que hizo Bartolomé Veneroso, que no debe subsistir, ni puede quitar el derecho adquirido a los parientes irrevocablemente en la escritura de capitulaciones, como dice el señor Castillo en el lugar citado. *Nam qui de novo dat non declarat, quia effectus declarationis est verbum obscurum clarius explicare.* Dec. in l. edita, nu. 47. C. de edendo, Paris. cons. 65. nu. 5. E³ 6. vol. 1. Ruin. cons. 225. num. 6. vol. 1. Socin. iun. cons. 95. num. 72. E³ 76. vol. 3. August. Barbos. tract. var. axiom. 116. num. 2.

177 Y de ninguna forma
I pue-

puede el que declara mudar la esencia , y naturaleza de la disposicion antecedente , Menoch. *cons.* 331. *num.* 100. & *cons.* 360. *num.* 5. & *cons.* 443. *num.* 71. Decian. *cons.* 8. *num.* 211. August. Barbos. *vbi supra* *num.* 4.

178 Contra esta verdad indisputable en Jurisprudencia, quiere hallar la parte del Colegio autoridades ; y al num. 100. de su papel trae la de Fontanel. *decis.* 172. *num.* 12. para probar que pudo Bartolomè Veneroso con forma de declaracion limitar el mayorazgo , y por consiguiente llamar al Colegio de la Compañia , ibi : *Optime denique Peregrin. in cons.* 36. *num.* 4. *lib.* 3. *vbi declarationem mentis disponentis non correctionem, aut additionem, vel mutationem esse, quando ad unum, vel plures coniunctim, fideicommissum pertineat, interpretatur disponens,* probat eleganter.

179 De donde infieren, que el dezir si en el mayorazgo han de suceder uno, o muchos, o todos los parientes, puede ser declaracion; y que aviendo declaradolo, podra el declarante substituir obra pia.

180 Quan fuera de jurisprudencia sea esta ilacion , y quan distinto sea lo que dice Fontanel en el lugar citado , bien se dexa reconocer. Lo que dice es, que el Fundador del fideicomisso puede declarar *an ad unum, vel ad plures coniunctim pertineat;* y que esta decla-

racion, ni sera mutacion, ni correccion, ni adicion; porque la naturaleza del fideicomisso es tal , que se puede componer con que en el suceda uno, o muchos juntos; y assi el declarar esto, es declaracion, no adicion, ni mutacion.

181 El mayorazgo irrescivablemente , y sin limitacion instituido (como fue el de este pleito) dice en su naturaleza comprension de todos los parientes ; y assi el mudarle esta naturaleza , limitandolo, no puede ser declaracion, sino mutacion ; y mas quando con esta limitacion viene una substitucion de obra pia , que de ninguna forma se puede contener en el mayorazgo ; y assi esta fue modificacion , y mutacion , que no pudo hacer Bartolomè Veneroso, à quien solo se le diò facultad para declarar , que debio exercer en lo que era capaz de declaracion, y en los limites de ella, como lo dice el mismo Fontanel en el fin del num. 12. citado, ibi: *Et hoc non habere dubium, dicebatur, si is, qui se declarare dicit, continet se intra limites declarationis, & materia sit capax declarationis,* que es lo mismo que dixo el señor Castillo *vbi supra.*

182 Y que lo que dicen hizo Bartolomè Veneroso, no pueda ser declaracion , se comprueba con evidencia de la misma autoridad de Fontanel, que trae la parte del Colegio al num. 102. que es la del

del num. 19. de la decisi. 172. citada, en donde trae el dicho Autor la regla de Paulo de Castro *ad cognoscēdā an sit corrigere, modificare, vel declarare id, quod quis fecit... Dicit itaque Paulus, quod interpretatio tribus modis sumitur. Primo, pro omnimoda correctione* (apliquemoslo à nuestro caso; como si estos bienes que quedaron vinculados , los dexara Bartolomè Veneroso libres ; esta fuera correccion.) *Secundo, pro modificatione, que in augmento, vel diminutione consistit* (esto fue lo que dice la parte de el Colegio hizo Bartolomè Veneroso , quitar parientes, y añadir obras piass; y assi fue modificacion ; no declaracion.) *Tertio, pro congrua verbi dubij declaratione* (esta es sola la declaracion que se le cometió a Bartolomè Veneroso) y no aviendo otra cosa dudosa en la clausula de las capitulaciones , mas que la forma, y orden de suceder de los parientes , solo pudo exercer su reserva (que fue para declarar) en dar forma, y orden de suceder.

183. Pruebase tâmbien, por que solo se le permite por derecho al Fundador de un mayorazgo irrevocable el que pueda declarar lo que huviere dudosof, ita D. Castill. *lib. 3. controvers. cap. 10. à num. 24.* Y si el Fundador en contrato perfecto , è irrevocable huviera fundado un mayorazgo sin limitacion , podria despues limitarlo por via de declaracion ? Y llamar à Monaste-

rio, ù obra pia ? Claro es que no ; y que si lo hiziera fuera invalida la dicha limitacion , iuxta superius ex Mier. in num. Luego si Bartolomè Veneroso no tuvo mas reserva que la que les compete à los Fundadores, que es de declarar, tampoco pudo limitar el mayorazgo , y solo pudo declarar el orden de suceder , que fue lo que quedò dudosof.

184. De lo dicho sale evidente respuesta, y satisfacion à todo lo que trae la parte del Colegio desde el num. 89. hasta el 95. porque suponen contra la verdad, que Bartolomè Veneroso limitò el mayorazgo en el testamento, y dicen, que ninguno podia mas bien declarar si quedò absoluto , ò limitado en las capitulaciones que el mismo Bartolomè Veneroso , para lo qual traen muchas leyes, y autoridades.

185. Y que Bartolomè Veneroso no limitò el mayorazgo, se demuestra en el num. que si lo huviera limitado en su testamento, no fuera valida la limitacion , porque no fue la reserva para el testamento, se prueba num. Y porque siendo la reserva para declarar, no podia alterar la naturaleza de mayorazgo que quedava clara á favor de los descendientes de D. Juan Pedro, y de los pacientes de la linea paterna: y quedando clara esta fundacion, podrèmos mas bien que la parte de el Colegio dezir lo que el

señor Larrea decis. 33. num. 20. hablando de contrato matrimonial, ibi: *Non enim predicto nuptiali instrumento declaratione opus erat: cum vero dubietas aliqua incideret, in ambiguis ea maximè sententia spectanda est eius, qui eas prosulit ex leg. in ambig. de reg. iur.*

186 Declaré en la escritura de fundacion de mayorazgo Bartolomé Veneroso el orden de suceder de los parientes, que es lo que quedó dudoso, *cum dubietas aliqua incideret*, mas no deshaga la natura-

leza de mayorazgo, que quedó perfecta, y clara a favor de los descendientes de Don Juan Pedro, y parientes paternos, que en esto podremos decir, *non enim predicto nuptiali instrumento declaratione opus erat:* y así si hubiera limitado el mayorazgo (aunque lo hubiera hecho en la escritura de fundacion) no pudiera subsistir su limitacion, por aver quedado clara su universalidad en las capitulaciones, y no necesitar de la declaracion que se reservó.

SEXTA PROPOSICION.

BARTOLOME VENEROSO NO LIMITÓ EL mayorazgo en su testamento.

187 Esta proposicion está clara en la clausula del testamento, (en la qual dice la parte de el Colegio, q' limitó) porq' en ella substituye al Colegio, *despues de la descendencia de los dichos mis sobrinos* (que son los específicamente llamados) *y de las demás personas llamadas*, por las cuales no se puede entender (como queda probado en el nu.) si no los parientes de la linea paterna, llamados literalmente en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

188 Ademas (caso negado) que se pudieran entender otras

personas, no admite duda que se pueden entender en *las demás personas llamadas* los parientes paternos (como queda probado n.) y pudiéndose entender los parientes paternos, ya la limitacion (caso negado q' pudiera averla hecho Bartolomé Veneroso en su testamento, ó en otra escritura) quedó dudosa; la qual no puede subsistir siendo dudosa, porque es preciso que sea clara, indubitable, y literal para que subsista, *vt supra probatum est ex P. Molin. disp. 588.n.2.ex D. Castill. lib. 6. cap. 143. n. 12. Et infra nu. ex D. Molin. lib. 3. cap. 4. n. 32.*

SEP-

SEPTIMA PROPOSICION.

Aun (caso negado) que Bartolomè Veneroso hubviesse limitado en su testamento el mayorazgo que se litiga, y (caso negado) que la reserva de las capitulaciones fuera para limitar, fueran nula la limitacion hecha en el testamento, por no avverse referido la reserva al testamento, si no à la escritura de fundacion.

189 Se prueba; porque la reserva de las capitulaciones fue cohartada para *en la escritura de fundacion* (como de ella consta) ibi: *Segun, y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hacer del dicho mayorazgo.*

190 Y siendo limitada para *en la escritura de fundacion*, no pudo usar de ella Bartolomè Veneroso en su testamento, aviendo ya antes otorgado la fundacion, ut ex Tiraquelo observat D. Castill. lib. 4. cap. 25. num. 14. Et cap. 45. à nu. 38. ubi num. 44. ex Seraphino ait: *Quod tempus determinato modo prolatum, alterius temporis non recipit functionem.*

191 *Quia cum tempus actui explicando adiicitur, forma inducita censetur, ut ex Autheant. quæ supplicatio, C. de præcibus imperat. offerend. notavit Surdus lib. 1. cons. 124. num. 4. Fontanela decis. 249. num. 5. ibi: Quod quidem capitulum videtur dare formam huic electioni, cum adiiciat tempus, quo facienda est; tempus enim formam importare solet, Autheant. quæ supplicatio, C. de præcib. imperat. offerend.*

192 Y no aviendo usado Bartolomè Veneroso en la escritura de fundacion de la reserva (caso negado que la tuviese para limitar) si no hecho otra reserva de nuevo; es cierto no guardò, ni observò la forma de la reserva hecha en las capitulaciones, pues qui non servat tempus dispositionis, formam non servare dicitur: *ex leg. observare, §. Post hac, ff. de offic. Proconsul. & alijs probat D. Salgad. labyrinth. p. 2. cap. 29. num. 64. Et contra formam contractus disposuisse intelligitur.*

193 Y lo mismo procede en la ley, o en el estatuto, ut ipse D. Salgad. in labyrinth. p. 1. cap. final, num. 47. ibi: *Non dicitur servata forma, si tempus appositorum ab statuto non servatur, Et quod non minus servanda est forma in tempore, quam in alijs; Et quando statutum requirit tempus, servandum est tempus, Et qui non servat tempus statuti non servat formam.*

194 Y es singular el texto in leg. scire oportet, §. Consequens, ff. de excusatione tutor. ibi: *Non aliter audiri, si non fuerit observatum constitutum tempus.* Y por tal lo ponderaron

ron Bald. in Authent. qua supplica-
tio, C. de præcibus imperat. offer. Feli-
no in cap. cum dilecta, de rescript. nu.
6. vers. Octavum signum. Tiraquel.
de retract. linag. §. 3. gloss. 4. num. 3.
D. Salgad. ubi supra, num. 47. in fine;
Alderano, Mascardo de generalista-
tutor. interpret. conclus. 9. n. 10.

195 Luego si Bartolomè
Veneroso tuvo la reserva (caso ne-
gado que fuese para limitar) deter-
minada para el tiempo en que se hi-
ziese la escritura de fundacion de
mayorazgo; y dicha escritura la
otorgò sin limitar el mayorazgo,
no pudo despues en su testamento
vsar de ella, y caso negado que hu-
viera vsado, y en su testamento hu-
viera limitado, fuera nula la limita-
cion, Fontanel. ubi supr. num. 9. ibi:
Cum ergo forma data, non fuisset in
ea electione servata, dicendum vide-
batur, actum fuisse nulliter gestum: ac-
tus enim, qui fieri debet certo tempore,
non debet fieri, neque ante, neque post,
ut notat Bart. in leg. cum pater, §. A
filia, de legat. 2.

196 Y aunque en dicha re-
serva no se haviera puesto el tiem-
po en q se avia de vsar de ella, aviē-
dose hecho en disposicion, o con-
trato inter vivos, se avia de vsar de
ella secundum subiectam materiam
en otra disposicion inter vivos, vt
probant Jason, & alij relati à Ste-
phano Gratiano tom. 3. disceptat. fo-
rense. cap. 739. num. 13. Petrus Surd.
decis. 272. nu. 1. ibi: *Quod istud pac-*

tum (de la reserva para disponer)
suit in contractu dotis appositum; ideo
verbum Disponere intelligi debet de
dispositione, quæ fiat ex contractu, vel
actu inter vivos, quia verba intelligi
debent secundum subiectam materiam.
Anton. Amato tom. 2. variar. resol.
75. num. 7. ibi: *Et quidem videtur*
verbum hoc Disponere, de dispositio-
ne quæ sit ex contractu, vel actu inter
vivos capiendum esse, quia tale pac-
tum in contractu dotis apponitur, Et
inter vivos, Et sic secundum subiectā
materiam.

197 Y no aviendose ter-
minado la reserva à acto de ultima
volontad, sino à escritura de funda-
cion de mayorazgo, y à acto inter
vivos, vt per se pater, no pudiera
vsar de ella Bartolomè Veneroso
en su testamento, y ultima volun-
tad, vt cum pluribus probat D. Sal-
gad. labyr. p. 2. cap. 18. nu. 25. Et 26.
ibi: *Nam disponendi facultatem, qui*
sibi reservavit uno modo, Et sic ad
testandum, non potest ad aliud ea uti,
Et sic disponere in vita, aut inter vi-
vivos, vt post alios multos DD. proba-
tunt Anton. Thesaur. Et c. nec è con-
rra, vt ipsi probant DD. Et alij supe-
rius relati, num. 3. Et 4.

198 D. Castill. lib. 4. cap. 6. t
num. 12. ibi: *Nam disponendi facul-*
tatem, qui ad unum certum, Et par-
ticularem casum sibi reservavit non
potest ad aliud eà uti, idque magis
ubi reservata est facultas disponendi
in testamento, Et in morte, quia tunc
in

in vita consumi non potest ubi etiam è contrario; reservatio, & facultas restricta disponendi in vita, excludit dispositionem ultima voluntatis.

190 Y para mayor comprobacion de que lo que hizo Bartolomè Veneroso en su testamento, no lo hizo en virtud de la reserva de las capitulaciones ; vease lo que él mismo dice en su testamento , donde haciendo relacion de la reserva de las capitulaciones , dice: (Memor. num. 28.) *En cuyo cumplimiento tengo ya otorgado mayrazgo, y vinculo en forma , en 26. de Febrero de este presente año, llamando la descendencia del dicho mi sobrino; y à falta de él y de ella , à Pedro Veneroso, y la suya ; y despues à Pablo Veneroso su hermano , y sus descendientes , como mas largo se contiene en la dicha fundacion, y escritura ; donde (dice) reserve en mi el llamar, y nombrar à las demás personas que quisiere , y en ultimo lugar cualesquier obras pias (y dice la ego) de lo qual usando, &c. digo que à falta de los dichos mis sobrinos, &c.*

191 En donde claramente se vé , que los llamamientos que hizo en su testamento, y la substitucion del Colegio, la hizo usando de la facultad que de nuevo reservó en la escritura de fundacion; porque la que se le dió en las capitulaciones, ya estaba cumplida , como lo dixo Bartolomè Veneroso , en cuyo

cumplimiento tengo ya otorgado mayrazgo, y vinculo en forma, &c.

192 Y no aviendo podido hacer nueva reserva en la escritura de fundacion, se sigue, que todo lo que en virtud de ella huviere hecho Bartolomè Veneroso en su testamento, será nulo, por provenir de causa nula , como lo fue la dicha segunda reserva , *ex text. in leg. non dubium, C. de legibus , ibi: Sed & si quid fuerit subsequitum ex eo, vel ob id, quod interdicente lege factum est, illud quoque casum, ad quem inutile esse precipimus.*

193 Y que la segunda reserva fuese nula , se evidencia , de que lo que no reservó Bartolomè Veneroso en la escritura de capitulaciones, no pudo reservar despues en otra escritura , *ex leg. 17. Tauri, leg. 1. tit. 6. lib. 5. Recopil. vbi Matienç o glos. 10. num. 1. & ex leg. 44. Tauri, leg. 4. tit. 7. lib. 5. vbi Avendañ. glos. 20.* porque la reserva se ha de hacer en el mismo contrato, que en fuerça de ella se ha de alterar , y al mismo tiempo de su otorgamiento, y si ex intervalo se haze en otra escritura es nullius momenti.

194 De lo dicho en esta proposicion sale claro , quan fuera del caso discurre la parte del Colegio , desde el num. 82. de su papel, hasta el num. 89. trayendo doctrinas ciertas, è infiriendo con supuestos falsos lo que es incierto; porque es cierto, que la clausula relata , se re-

puta como unida , y concatenada con la clausula referente ; pero es falso que el testamento , y codicilo de Bartolomè Veneroso fuesen instrumentos relatos en la escritura de capitulaciones , porque solo fue la escritura de fundacion la relata , ibi : Segun , y de la forma que se declarara en la escritura que se ha de hazer del dicho mayorazgo .

195 Y assi el testamento , y codicilo de Bartolomè Veneroso , no se pueden entender como unidos con las capitulaciones , pues en ellas no se refirieron si no à la escritura de fundacion , y esta sola es la que se puede unit con las capitulaciones , como relata , y referente ; y esto ha de ser en aquello q no fuere opuesta à lo que en las capitulaciones se determinò clara , y distintamente , en lo qual no se refirieron à instrumento alguno , si no alli lo determinaron irrevocablemente ; y assi el relato , si se opusiere al referente irrevocable , serà nulo en quanto se opusiere , por ser irrevocable el referente .

196 La ley sive testamentum 8. C. de institut. & substitut. no es (como dice la parte del Colegio al num. 83.) claramente decisiva de nuestro caso , si no muy estraña , como se verà dissuelta su argumentacion.

197 De la especie de dicha ley argumentan assi al num. 85. Si en la escritura de capitulaciones , des-

pues de algunos llamamientos limitados à algunos deudos , y no à todos , se huviera substituido al Colegio , es evidente que tenia su lugar la substitucion , faltando los dichos llamados .

198 Sed sic est : que en virtud de la reserva que para los llamamientos se hizo en la escritura de capitulaciones , sellaron à el Colegio en el testamento , y codicilo à que se refirió .

199 Luego lo mismo fue hacer este llamamiento del Colegio en dichos subsequentes instrumentos , que si se huviera hecho en la escritura de capitulaciones .

200 Ciento que en esta argumentacion está evidente el poco fundamento , y falta de justicia de la pretension del Colegio , como se manifiesta en la respuesta . Se responde , que si en las capitulaciones se huviera substituido al Colegio clara exclusion de algunos parentes , tuviera su lugar la substitucion , porque la avia hecho claramente (q esto era necesario) quien podia , y quando podia ; pero aviendo fundado en las capitulaciones irrevocable mayorazgo absoluto , sin aver reservado expresso poder para limitarlo , y llamar al Colegio ; despues ni Bartolomè Vencoso , ni Don Juan Pedro , ni ambos juntos podian limitarle , porque aunque pudieron hazerlo en las capitulaciones , despues no tenian ya poder , segun lo dicho , y alegado ; quia quod à principio est voluntarium , ex post

post facto fit necessarium.

201 De la menor, ya se vé la falsedad, porque ni el Colegio se llamó en virtud de la reserva de las capitulaciones (como queda probado num. 201) ni la reserva de las capitulaciones se terminó al testa-

mento; y codicilo (como de ella consta) con lo qual queda sin línage de duda la proposicion, y dada evidente satisfacion a lo que dice la parte del Colegio desde el num. 82. al 89.

OCTAVA PROPOSICION.

Don Juan Pedro Veneroso, no pudo ratificar la substitucion del Colegio en la escritura de ratificacion de mayorazgo, ni quiso ratificar dicha substitucion; y (caso negado) que la hubiera ratificado, fuera a falta de todos los parentes paternos; y assi mientras estos duraren, no puede aver llegado el caso de la substitucion del Colegio, y obras pias.

202 Quo ad primam partem se prueba; porque para poder Don Juan Pedro ratificar la substitucion del Colegio, avia de aver reservado en la escritura de capitulaciones claro poder para hacer dicha substitucion; ut supra probatum est à num. 119. ex leg. 44. Tauri, & ex leg. 14. tit. 7. porque el poder para alterar y ncontrato irrevocable, se ha de reservar en el mismo contrato que en fuerça del poder se ha de alterar; y que en las capitulaciones no se reservó claro poder para hacer la dicha substitucion, es evidentē; & supra probatum est à num. 125. cum seqq. y assi no pudo Don Juan Pedro ratificar la substitucion de el Colegio en la escritura de ratificacion de mayorazgo.

203 Además, que la parte

del Colegio no alega, que en las capitulaciones se reservó expreso poder para hacer la dicha substitucion, porque le parece que cō qualquiera reserva bastava; y por tanto dice al num. 81. y desde el num. 10. hasta el 16. que en virtud de la reserva; segun, y de la forma que se declarará, se substituyó al Colegio.

204 Y que con la dicha reserva no se hizo la dicha substitucion, queda tambien probado al numer. 167. Y que dicha reserva solo fue para la escritura de fundacion, y para que vsalle de ella Bartolomé Veneroso en lo que ella misma declara, y no Don Juan Pedro, de las mismas palabras consta; y assi no pudo D. Juan Pedro ratificar la substitucion del Colegio, por defecto de poder.

205 Ni quiso el dicho Don Juan Pedro ratificar la dicha substitucion (como queda probado lata-mente desde el num. 83. hasta el num. 86.) ademas, que es incompos-sible que huviese ratificado clara-mente (como era necesario) la subs-titucion del Colegio, y que en nin-guno de los instrumentos que otor-gó , huviese nombrado , ni aun vna sola vez al dicho Colegio (co-mo de los dichos instrumentos cons-ta) de donde sale constante, que Dó Juan Pedro no ratificó la dicha subs-titucion.

206 Y que (caso negado que huviera podido ratificar la di-chia substitucion , y que la huviera ratificado) fuera à falta de los parientes paternos, y que mientras los hu-viere, no puede llegar el caso de di-chia substitucion, es claro; porque la huviera ratificado en la forma que la hizo Bartolomè Veneroso: sed sic est : que Bartolomè Veneroso dixo que sucediera el Colegio à falta de la descendencia de sus sobrinos, y de las demás personas llamadas, en que el-

tán comprendidos todos los pa-rientes paternos , *ut probatum ma-net a num. 71. usque ad 79.* luego aunque Don Juan Pedro huviera podido ratificar la dicha substi-tucion , y de hecho la huviera ratifi-cado: no ha llegado el caso de dicha substolucion , mientras huviere pa-rientes paternos.

207 De todo lo dicho sale constante , quam sin fundamento pondera repetidissimamente la par-te del Colegio en todo su papel ser su derecho claro, patente , è indubi-table; lo qual haze no con poco mi-nisterio ; porque como reconoce que en qualquiera duda que tenga su derecho , la misma duda consti-tuye al derecho de los parientes en ser de claro, è indubitable, por tanto al suyo le llama patente , y que no admite duda ; y al de los parientes pretensa justicia, estudiado , è ima-ginado derecho : mas ya reconoci-do el fin de estas ponderaciones , es preciso inferir de lo hasta aqui di-cho dos ilaciones legitimas.

PRIMERA

ILACION.

Infierese claramente de lo dicho : que para que el derecho del Colegio sea claro, è indubitable, es menester que todas las proposiciones hasta aqui dichas, sean evidentemente falsas.

208 Esta ilacion es evidē-te; porque importara poco que Dó Juan Pedro huviese ratificado la

substucion del Colegio, y que Bar tolomè Veneroso la huviese he-cho en su testamento , si esto fue à fal-

falta de todos los parientes paternos.

209 E importara poco que la dicha substitucion se huviera hecho en el testamento excluyendo parientes paternos, si no tuvo facultad para excluirlos.

210 E importara poco que huviera avido facultad para excluirlos, si no tuvo facultad para llamar al Colegio.

211 E importara poco que huviera avido facultad para excluir parientes, si fuera para en la escritura de fundacion, y en ella no se excluyeron.

212 E importara poco que huviera avido dicha facultad, si esta no fue clara, y literal para excluir parientes, y llamar al Colegio, y reservada en la misma escritura de capitulaciones matrimoniales en que se fundó el mayorazgo: luego para que el derecho del Colegio sea claro, è indubitable (como dice) es preciso que todas las proposiciones hasta aqui probadas contengan evidente falsedad; lo qual quan dificil sea, ya se dexa reconocer, y por consiguiente la falta de justicia del Colegio.

SEGVNDA TACILACION.

Lo segundo se infiere de lo dicho, que aun en qualquiera duda que se ofrezca en las proposiciones dichas tienen los parientes justicia clara.

213 Porque si es dudosó (quando no sea evidente como lo es) el que no se reservó poder en las capitulaciones para limitar el mayorazgo, y llamar al Colegio, no se pudo limitar el mayorazgo, ni llamar al Colegio; porque para esto era menester poder claro, y literal; y assi en esta duda, que se quiera imaginar, es claro el derecho de los parientes (vñ supra a num. 111.)

214 Y si se quiere imaginar aquel poder claro para limitar, y para llamar al Colegio (que es inmigable) solo fue para en la escritu-

ra de fundacion, y assi quedó muy dudosó para que se pudiese usar de él en el testamento; y en esta duda esta claro el derecho de los parientes.

215 Y si se quiere tener la reserva de las capitulaciones por poder claro para limitar en el testamento, y para hacer la substitucion del Colegio en este caso (que nos parece ageno de razon) está claro que no se limitó el mayorazgo en el testamento de Bartolomè Venecoso, ni se le dió el sexto lugar al Colegio (como lo alega ponderamen-
to)

te) pues siendo cinco los sobrinos específicamente llamados, dixo Bartolomé Veneroso, que sucediera el Colegio à falta de las descendencias de los dichos sus sobrinos, y de las demás personas llamadas, vt supra ponderatum est à num. 71. ad 78. & num. 187. y 188.

216 Y finalmente, aunque no fueran evidentes (como nos parecen) los fundamentos hasta aqui alegados, para la exclusion del Colegio, mientras huviere parientes paternos, si no que quedaran con alguna duda; y que esta misma duda (si acaso la ay) no constituyesse el derecho de los parientes claro (como hemos ponderado) sino que todavía lo dexasse dudofo, pedimos a los señores Jueces ponderen las razones del Cardenal Luca *decis. 41. de fideicom.n.9.ibi:*

217 *Negari non poterat versari in casu dubio qualis semper dicitur, ille dependens ex coniecturis, vel interpretatione, Et in quo pluri-*

mum versantur iudicantis arbitrii: quod semper interponendum venit pro aescendentibus, ac de sanguine testatoris in exclusionem piorum locorum, quorum, ut potè non morientium, super existentia est semper certa, ita ut non sit eis auferre, sed differre successionem, quam durum videtur descen- tibus testatoris tollere, QUOTIES PLVS QVAM CLARA EIVS VOLVNT AS NON REERA- GATVR, Et quia ob nimium dilata- tas adquisitiones, qua per pia loca irrevocabiliter fiunt, rationabiliter tribunalium usus, Reipublicæ favore introduxit, in dubio contra huiusmo- di manus mortuas iudicari debere.

218 Con las cuales proposiciones, y lo en ellas repetido parece à nuestro modo de entender, queda dada evidente satisfacion à todos los discursos que haze la parte del Colegio, y dada verdadera inteligencia con la concision pos- sible a las autoridades de que se va- le sinicamente.

ARTICULO SEGVNDO.

SATISFACSE A LAS DETERMINACIONES de la Real Chancilleria de Granada, que trae à su favor, la parte de el Colegio.

219 La primera determinación que alegan en su favor, es el auto de administracion que se les diò en este pleito, mandado despa- char sin embargo, el qual (dize la

parte del Colegio) no se huviera des- pachado assi, si no fuera previendo, y previniendo el claro derecho que assistia al Colegio.

220 A que se respóde: que no

No seria el dicho auto por la prevision del claro derecho del Colegio, pues estan puestas hasta aqui tan claras razones en contra, si no seria, porque aviendo las dichas partes en este pleito pedido sequestro de los bienes, darle la administracion al Colegio, *con calidad que pusiera Administrador lego, llano, y abonado, hasta en cantidad de 160 ducados; y que este esté obligado a dar cuentas en cada un año, y a hacer arca de tres llaves, que estuviese en la Real Chancilleria, donde entrassen las rentas, de las quales pudiera sacar la mitad el Colegio dando fiança depositaria, lega, llana, y abonada, &c.* (como consta al Memor. num. 93.) Este auto mas fue favorable a las demás partes, pues se les puso a las rentas mas seguro cobro que si se pusieran en sequestro.

221 Y del mismo auto se infiere la poca justicia del Colegio, pues hasta aora no se ha visto, a quien tiene buen derecho a un mayorazgo, mandar que dé fiança depositaria, lega, llana, y abonada para percebir las rentas de él; y pues se le mandó dar la dicha fiança para percebir la mitad de las rentas, no debió de parecer a los señores Jueces tan clara (como pondera la parte del Colegio) su justicia.

222 La segunda determinacion que alegan en su favor, es, los autos de vista, y revista de esta Real Chancilleria, en que absolvio

23

à Don Juan Bartolomè de la demanda de alimentos, que le puso D. Estacio Chavarino, viñabuelo de Don Blas de Reyna.

223 Esta determinacion tampoco es à su favor, pues la misma parte del Colegio en su papel al num. 70. funda, que ni aun à hijos de hermanos se les deben alimentos, y lo prueban con muchas leyes, y autoridades; y assí, que mucho fue se le denegassen à Don Estacio, siendo primo segundo de D. Juan Bartolomè.

224 Y como dice la parte del Colegio, se le denegaron los alimentos, como no dice, que se le reservó su derecho à salvo, para quando llegasse el caso de sus pretensiones? (como consta Memor. num. 105. en el fin) el qual derecho no se le haviera reservado, si no haviera el Tribunal conocido su fundamento para el tiempo de la vacante que oy tenemos.

225 La tercera determinacion que ponen à su favor, es muy digna de reparo, y es la de esta Real Chancilleria, en el pleito del mayorazgo que fundó el Lic. Diego de Ribera, con la substitucion del Colegio de Santiago de esta Ciudad, por quien es Patrono el de la Compañía de Jesus.

226 El qual mayorazgo se fundó en escritura de capitulaciones (como el de este pleito) y en contraditorio juicio con los parientes

tes obtubo el Colegio de la Compañia , declarando aver llegado el caso de las obras pias.

227 Mas ay tanta distincion de este à aquel pleyto , como de el ser à el no ser , porque demas de otras muy varias circunstancias , tiene dos principalissimas que no se hallan en este pleyto .

228 La primera es , que en aquellas capitulaciones del Lic.Ribera , la reserva que se puso es la siguiente (consta del papel de la parte del Colegio al num. 147.) Y que el dicho Diego de Ribera reserva en si tas condiciones , vinculos , gravamenes , y llamamientos que le pareciere ; añadir , y quitar mientras viviere las que quisiere , y poner otras de nuevo .

229 Vease la distincion que ay de esta reserva à la de las capitulaciones de nuestro pleyto ; pues en ellas se hicieron claros los llamamientos de descendientes de D. Juan Pedro , y de parientes por linea paterna ; y solo se reservò el , segun , y de la forma que se declarara en la escritura de fundacion : Diego de Ribera reservò los llamamientos que le pareciere , añadir , y quitar mientras viviere las que quisiere , y poner otras de nuevo . Bartolomè Veneroso solo el , segun , y de la forma que se declarara ; y esto tassadamente en la escritura del dicho mayorazgo ; y haze la substitucion en el testamento .

230 La segunda circunstancia que tiene diversissima aquel

pleyto de este , es , que despues de fundarse la substitucion del Colegio de Santiago en vna reserva tan clara para añadir , ó quitar mientras viviere , y poner otras de nuevo , se hizo la dicha substitucion con clara exclusion de los demás parientes en el testamento del dicho Diego de Ribera , donde dice . Y por el amor que le he tenido (hablava de el Lic. Velazquez) quiero que sus descendientes , varones , y hembras , gozen de las dotes , y del acomodamiento de estudio en este testamento referido , prefiriendose mis descendientes , y deudos , y luego los deudos de mis hijos , y luego los del susodicho .

231 En las cuales ultimas dicciones de esta clausula se ve claro , que quiso sucediese la obra pia , aun aviendo descendientes tuyos , y parientes , pues à los vnos , y à los otros los prefiere en las obras pias .

232 Mas en nuestro pleyto dice Bartolomè Veneroso en su testamento (no siendo la reserva mas que para la escritura de fundacion) que despues de las descendencias de sus sobrinos , y de las demás personas llamadas , que suceda el Colegio , y no hazeencion de pariente para preferirlos en las obras pias (como lo hizo el Lic.Ribera) indicio cierto que los juzgava feneidos , y comprehendidos en las demás personas llamadas .

233 Estas son las determinaciones que tiene à su favor la parte

te del Colegio , y de ellas mismas se vè la poca justificacion que tiene su pretension ; y si aora alegare la sentencia de vista que tiene a su favor, se responde , que para esto dis-

24

ponen las leyes tenga qualquier pleito tres sentencias , para que se vea , y se revea , y se buelva a ver quien tiene justicia.

PARTE TERCERA.

EXCLUYENSE LAS PRETENSIONES DE D. AGUSTIN Palavesin, y de D. Juan Mathias Chavarino.

234 Antes de entrar à fundar las exclusiones de Don Agustin Palavesin, y de Don Juan Mathias Chavarino, es de suponer; lo primero , que el mayorazgo segundo que se litiga , que fundò Bartolomè Venerolo en su testamento en el remaniente de sus bienes , tiene las mismas razones de perpetuo , que el mayorazgo principal , que quedó puestas desde el num. 111. hasta el num. 116. pues no le puso Bartolomè Venero sola limitacion clara , ni excluyò de su sucession à paciente alguno , ni en èl le diò el sexto lugar al Colegio (como alega) pues la substitucion à este mayorazgo segundo la hizo en la misma clausula de su testamento , en que substituyò al Colegio para en el primer mayorazgo , y en uno ; y en otro dice , que suceda el Colegio à falta de las descendencias de los dichos sus sobrinos , y de las demás personas llamadas à ambos mayorazgos ; conque se evidencia no diò el sexto lugar al Colegio , ni en este segundo mayoraz-

go , ni menos lo limitò , como queda probado desde el num. 69. hasta el 80.

235 Lo segundo es de suponer , que el que pretende obtener un mayorazgo en contraditorio juicio , debe probar concluyentemente su filiacion con todas las qualidades que se requieren para el dicho mayorazgo , Menoch. conf. 97. num. 103. Roland. conf. 56. num. 3. lib. 3. Burg. de Paz conf. 34. num. 21. Azeved. conf. 19. num. 17. Casanat. conf. 9. num. 9.

236 Y siendo la calidad legitimacion , se debe probar concluyentemente por matrimonios legitimos , y grados distintos , *ut in cap. licet ex quadam, de testibus* , D. Castill. lib. 5. controversial. cap. 104. nu. 1. § 2.

237 Lo tercero es de suponer (por no cansar à los señores Jueces) que D. Juan Mathias Chavarino no tiene probada su filiacion (como se infiere Mem. num. 134. y 135. y (caso negado) que la tuviere ,

se, fuera sin la qualidat de legitimo, pues él mismo confiesa la expulsidad de su padre, por lo qual está excluido literalmente en ambas fundaciones, como de ellas consta (Memor. num. 23. y num. 35.)

238 Lo quarto es desoponer, que Don Blas de Reyna, que pretende estos mayorazgos, por descendiente legitimo por legitimos matrimonios de Gineta Veneroso (casa 4.) hija de D. Juan Pedro (casa 5.) y hermana entera de Bartolomé Veneroso (casa 1.). tiene probada su filiacion, y legitimidad plenissimamente, por grados distintos, y matrimonios legitimos.

239 Así con probanza de testigos que deponen toda su ascendencia (examinados en diversos tiempos) de vista, trato, y comunicacion, publico, y notorio (como consta en el Memor. desde el num. 102. hasta el 107.) como tambien con instrumentos autenticos de fees de Bautismo, y de desposorios, con testamentos, capitulaciones, y otros instrumentos que concluyen su filiacion, y legitimidad, sin aver grado que no se justifique con dichos instrumentos (como consta en el Memor. en dichos numeros, y al num. 242.)

240 Confessò dicha filia-

ción Don Juan Bartolomè, vltimo poseedor (Memor. num. 105.) y por ser evidente toda, no se ha opuesto contra ella cosa alguna por ninguna de las partes (consta Memor. num. 107.)

241 Todo lo qual supuesto, paslarémos à probar, que Don Agustin Palavesin (que dice ser) no tiene probada su filiacion, y legitimidad, como le compete; lo qual se probara en tres articulos.

242 En el primero se probarà que el dicho Don Agustin no tiene probado, como le compete, ser nieto legitimo por legitimos matrimonios de Doña Juana María Oliver y Veneroso, que tuvo llamamiento al segundo mayorazgo, ni menos legitimada su persona.

243 En el segundo se probarà, que el dicho Don Agustin no tiene probado, como le compete, ser la dicha Doña Maria Juana (sa abuela que dice ser) nieta legitima por legitimos matrimonios de Juan Veneroso.

244 Y en el tercero y ultimo articulo se probarà, que (caso negado que el dicho Don Agustin tuviese probada toda su filiacion, como le compete) no puede suceder en el mayorazgo principal,

ARTICULO PRIMERO.

DON AGUSTIN PALAVESIN NO TIENE PROBADO
como le compete, ser nieto legitimo por legítimos matrimonios de Doña Juana Maria Oliver y Veneroso; ni tampoco tiene legitimada su persona.

245 Los instrumentos cō que vnicamente dice Don Agustín tiene probado ser nieto legitimo por legítimos matrimonios de Doña Juana Maria, son (como se pueden ver en su informe , num. 9. 10. 11.y 12.) la partida (que dice ser) de su Bautismo : vna informacion hecha en Genova , el año de 678. y otra informaciō sumaria que se hizo en esta Ciudad por el defensor, que le nombrò el Alcalde mayor: y por vn poder que dice otorgò en Genova el año de 85. con los quales instrumentos se oísim , y juntos, dice tiene probado ser nieto legitimo de Doña Juana Maria.

246 Y ninguno de dichos instrumentos, ni todos juntos prueban lo que le compete , y como le compete.

247 Porque la partida (que dice ser) de su Bautismo (quando fuera como debia ser, que no lo es) solo probara ser Chistiano , y la edad , mas no probara la filiacion, como es comun sentir de los DD. (uno vel alio excepto) que refiere August. Barbos. *de potest. Parrochi. p. 1. cap. 7. num. 4. Cevall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 4. nu. 81. E. q. 82.*

248 Ni la razon que dà la parte de Don Agustín al nom. 15. convence; porque aunque estè mandado por el Concilio, se sienten los padres, y los compadres en el libro, para saber entre quienes se contrae el parentesco espiritual ; esto no quita, ni ha quitado el que el Parroco siente en el libro los padres que le dicen, sin tener conocimiento, ni aver hecho inquisicion de si es cierto, ò no lo que dicen , y sin saber si están casados los dichos padres ; y siendo este el fundamento porque los AA. no le dan entero credito à la fe de Bautismo para en quanto la filiacion , la misma permanece despues del Concilio, que antes.

249 Y en nuestro caso tiene mas fuerça esta razon, pues aviédo nacido el bautizado en el Lugar de Tizano, como lo dice la partida (Memor. num. 149.) se llevò à bautizar al Lugar de Sartene (muchas leguas distante del Lugar de Tizano) puesto que la partida se halla en el libro de la Parroquial del dicho Lugar de Sartene (Mem. nu. 148.) y assi no pudo tener noticia el que sentò la partida (que no se sabe si es Patroco por no estar firmada) por

N ser

833

ser de otro Lugar , de si los padres que le dixeran eran ciertos, ò no ; y assi, aunque en otro caso se le pudiera dar algun credito à la partida de bautismo, en este no se le debia dar credito alguno (aunque fuera partida legal de bautismo .

250 Ni Escobar *depurata*, à quien cita la parte de D. Agustin al fin del num. 18. de su papel , y principio del num. 19. está bien entendido en la part. 1. q. 6. §. 4. n. 45. porque el dicho Autor habla alli de instrumentos antiguos, como se deduce del numero antecedente 44. ibi: *Et quod filiatio probetur per instrumenta antiqua in quibus obiter refertur Titium fuisse filium Seij, constat ex Alexand.*

251 Et in fine, num. 45. citati, ibi : *Quatenus probat his antiquis libris plenam præstari fidem, licet dubiter circà probationem filiationis,* Hier. Zavall. 5. tom. q. 4. num. 80. § 81. ubi alios adducit : sed est intelligendus deprobada filiatione parvi temporis non verò de antiqua , quam viventes noscere non potuerunt.

252 Ni la autoridad que traen à la letra de el dicho Escobar en la q. 11. §. 2. num. 40. está bien entendida, donde dice: *Quod etiam locum habet in probanda filiatione baptizati, &c.* porque va hablando en el mismo sentido que en la questio 6. de antiqua filiatione probanda, como se evidencia del fin de el num. 40. citado , donde aviendo

referido la sentencia contraria , dice: *Tamen prima sententia Nicolai Garciae mihi magis in causis, de quibus loquimur, probatur tūm etiam quia sumus in antiquis , & in qualitatibus difficilimè probationis, in quibus minor sufficit probatio.*

253 Luego está mal traído, y entendido Escobar , y los demás AA que traen , pues el dicho Autor habla de fees de bautismo antiguas, y de quienes no ay, ni puede ayer memoria para su probanza , y assi no se puede aplicar à la fee de bautismo de Don Agustin , pues siendo de treinta años , avrà millares de personas que puedan depoñer, y jurar la verdad ; y assi quiere mal Don Agustin en querer que se le dé credito, como si fuera à fee de bautismo de cien años.

254 Esto es, quando la partida presentada por Don Agustin fuera fee de bautismo , pero no lo es; porque para que lo fuera, era preciso que se hallasse en el libro firmada del Parroco , mas se halla sin firma del Parroco (consta Memor. num. 149. §. 2.) y estando sin firma del Parroco, ni aun en la edad, ni en el bautismo puede hacer fee , ni es instrumento publico, como lo dice la ley 54. y 114. tit. 18. partit. 3. y la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.

255 Ni puede recurrir la parte de D. Agustin (como en otros defectos recurre) à ser costumbre de aquella Ciudad, porque le com-

petia probarla, vt ait Mascard. *concl.* 423. *nu.* 20. multos congerens, & *num.* 26.

256 Ademàs, que la parte de Don Blas tiene presentado nuevamente testimonio autentico, por donde consta, que en el Arçobispado de Genova es costumbre inmemorial que dichas partidas las firmen los Parrocos, y los traslados que de ellas se sacan; y à las que no estàn assi firmadas, no se les dà, ni debe dar credito (consta Memor. *num.* 238.) y de este testimonio se le diò traslado à la parte de D. Agustin, y no dixo cosa en contra (Mem. *num.* 239.) luego la dicha partida, que dice ser, de su bautismo, no prueba cosa alguna.

257 El segundo instrumēto de que se vale para probar su filiacion, es vna informacion hecha en la Ciudad de Genova el año de 78. ante vn Escrivano, sin mandato de Juez, ante el qual Escrivano presentò Don Aurelio (casa 21.) vn arbol, y pidiò se examinassen los testigos que presentasse sumariamente, para probar, que de la descendencia legitima de Doña Maria Juana no avia quedado otros que el dicho Don Aurelio, y Don Agustin su sobrino, sin dezir para que efecto se hazia dicha informacion, y sin aver citado parte alguna para ella (como todo consta Mem. n. 179.)

258 En esta informacion se examinaró ocho testigos de los qua-

les los 6. lo depusierò, sin declararle madre al dicho D. Agustin, por lo qual al n. 42. de su papel quiere subsanar la parte de D. Agustin este defecto de esta probanza del año de 78. y para sanar esto, dice, que es estilo de Genova dezir solamente el padre; y sin aver probado el estilo, como le compete, quiere que se pase, porque dice que es estilo.

259 Ademas (caso negado que sea estilo de Genova el no dezir la madre en las informaciones) bien pudiera en ocho años, que ha durado este pleyto, aver hecho otra informacion al estilo de España, y mas quando el pleyto se avia de sentenciar en España, y por sus leyes, y que no podia ignorar que necessitava de probanza especifica por grados distintos, y matrimonios legitimos: luego si no la ha hecho, es porque no puede, Mascard. *concl.* 802. *num.* 42.

260 Y dicha informacion no puede servir à Don Agustin à su favor; lo primero, porque aviendose en ella los testigos examinado (como se examinaron) por el Escrivano, sin mandato de Juez, es nulo su examen, y no haze fe, *vt tenet Glos. verb. Depositionis, in leg. hac consultissima, §. final, C. de testib. & ibi Bart. & Bald. num. 1. Paul. nu. 5. Jason in leg. admonendi, de iur. iurad. in repetitione, ex num. 208. ubi num. 214. Felinus in cap. cum causam, num. 26. de testibus, Coyarr. cap. 13. num.*

num. 10. Menoch. in tract. de recuper. possessor. remedio 15. q. 26. num. 344. Et in cons. 100. num. 43.

261 Lo segundo , porque aviendose recibido aquella informacion sin citacion de estas partes, no puede tener vigor alguno, Farinac. de testibus , q. 72. à num. 1. cum seqq. ubi multos refert.

262 Lo tercero , porque aunque a questa probanca se huviera hecho para otro juicio , mientras no se hizo para el fin de este pleyto, no le puede aprovechar en él à Don Agustin Palavesin, Escobar de purit. 1. p. quest. 13. §. 2. num. 8. multos referens.

263 Lo quarto , porque aunque esta probanca se huviera hecho para este pleyto , siendo generica , y sin discernir los grados , y matrimonios , como de ella consta, no pudiera prevalecer à la de Don Blas , por aver probado por matrimonios , y grados distintos , Hipolit. in pract. §. Diligenter , num. 198. Et in leg. de minore , §. Plurimum , num. 100. ff. de questionib. Seraphin. decis. 8:8. num. 5. Farinac. in prax. crimin. part. 2. q. 65. num. 170. Barbos. tract. var. axiom. 191. num. 6.

264 Porque para suceder en mayorazgo , y mas en contraditorio juicio , no basta probar in genere , si no se prueba por grados distintos , Fulvius Pacianus in tract. de probat. lib. 2. cap. 12. num. 7. Et 24. ad 41. Mier. de maioratib. 2. p. q. 7.

num. 76. in nova editione Mascard. conclus. 410. num. 25. Et 26. Marta de success. legal. 3. p. q. 1. art. II. num. 17. ibi: Quoniam qui designatè , Et distinctè non probat gradum consanguinitatis , minus suum non explebit ad effectum succedendi , neque sufficenter consanguinitatem probare dicitur.

265 Lo quinto , porque examinar testigos ad perpetuam rei memoriam ante litem contestam , no pudo Don Agustin , porque al actor no se le permite , cum in eius sit arbitrio litem incipere , Mascard. decis. 684. num. 1. y assi nihil probant.

266 Luego si la dicha probanca se hizo sin mandato de Juez ante un Escrivano , sin citacion de parte interessada , sin averse hecho para este pleyto , y siendo probanca sin especificar matrimonios , y siendo probanca sumaria , y sin aver ratificado los testigos , no puede Don Agustin dezir con fundamento , tiene probado , porque la dicha probanca es ninguna , y de ningun valor , ni efecto.

267 El tercer instrumento de que se vale para dezir tiene probado ser nieto legitimo de Doña Juana Maria Oliver y Veneroso , es otra probanca que el defensor hizo en esta Ciudad , ante el Alcalde mayor , para efecto de pedir la possession (que se le mandò dar) del segundo mayorazgo , y en esta está exa-

examinados dos testigos, que fuerō Don Ambrosio Esquarciefigo, y D. Juan Bautista Lomelin (porque D. Fabio es de oïdas al Don Ambrosio) y estos dos deponen de oïdas , y no deponē por matrimonios, y grandes distintos (como se puede ver en el Memor. num. 197. y 199.) con que es probança in genere , que no es suficiente , *vt probatum est numero antecedenti.*

268 Deinde , fueron testigos en sumario juicio , y sin aversē ratificado en el plenario (como se puede ver en el Memor. à nu. 196. ad 199.) por lo qual fidem non faciunt Menoch. *de retinend. remed.* 15. num. 120. y que aviéndose examinado dichos testigos sin citacion de la parte , nihil probent ait Mascard. *conclus. 683. num. 1.* de forma , que ni aun hagan indicio , idem eadem cōclusione , num. 2. & est communis praxis quam adducit Paz s.p. tom. I. cap. 3. §. 9. à num. 1. ¶ nu. 2. reddit rationem , ibi: *Quia testes in summaria informatione fuerunt recepti parte adversa non citata, ac ideo fidem non faciunt iuxta sextum in capitulum 2. de testibus; ¶ quia recepti fuerunt ante litem contestatam iuxta text. in cap. I. ¶ in cap. quoniam frequenter in principio.*

269 Luego ni la probança que se hizo en esta Ciudad es de entidad alguna para que por ella obtenga D. Agustin Palavei en contraditorio juicio con Don Blas de

Reyna , que tiene concluyentemente probada su filiacion por tanto medios.

270 El quarto instrumen-
to de que se vale Don Agustin para
prueba de su filiacion , es un poder
que él mismo dice otorgò el Geno-
va el año de 85. y este no prueba ,
porque es el mismo Don Agustin
quién haze la enunciacion de ser hi-
jo de Juan Carlos , y nieto de Doña
Juana Maria , porque si la enuncia-
cion hecha por el mismo sugiere ,
que quiere probar , probara , ningu-
no dexara de probar , pues está en su
mano el hazer enunciaciones ; ade-
mas , que es sin fundamento querer
que prueben algo enunciaciones
del tiempo presente , pues se pue-
den commodissimamente probar
con testigos ; y assí el dicho poder
no prueba .

271 Luego si los instru-
mentos de que se vale para probar
su filiacion , son la partida que dice
ser de su bautismo , la informacion
hecha en Genova el año de 78. y la
hecha en esta Ciudad en juicio su-
mario para pedir la possession de el
segundo mayorazgo , y el poder que
él mismo dice otorgò en Genova , y
ninguno de estos instrumentos prue-
ba , ni puede probar cosa alguna (co-
mo queda probado) no ha probado
comole compete , esto es , conclu-
yentissimamente su filiacion , *quia*
probatio debet concludere per necesse,
vt ait Mascard. concl. 162. num. 1.

& Barbos. tract. var. axiomat. 191.
num. 2. ubi multos congerit.

272 Y aunque la dicha probanza del dicho Don Agustín, hasta Doña Juana María su abuela, que dice ser, quede suficientemente desvanecida con lo dicho hasta aquí, se desvanecerá concluyentissimamente con lo que se dirá con razones evidentes, y de sus mismos instrumentos.

273 Lo primero es, que el dicho Don Agustín (que dice ser) no tiene legitimada su persona, ni se sabe si es él, ó otro distinto quien litiga; y que sea precisa la legitimación de la persona, tanto en lo civil, como en lo criminal, vt Escobar de puritat. I.p.q. 16. §. 4. num. 41. Azevedo alias referens in leg. 3. tit. 2. lib. 4. nova Recopil.

274 Y no solo ante el Juez inferior, si no también en los Tribunales superiores, en que no se atiende á los apices del derecho, es precisa la legitimación de la persona, ley 10. tit. 17. lib. 4. Recopil. Avendaño. tit. 2. lib. 4. nova respons. I. num. 21. Amador Rodríg. de modo, & forma vindendi, & examinandi processus, cap. I.p. 1. num. 2. § 3.

275 Y aunq̄ bastara averle negado á Don Agustín la legitimación de su persona (como se le ha negado) para que á él le incumba el probar su identidad, vt ait Mas card. concl. 976. num. 2. § 9. passeremos á probar (en nuestro sentir)

concluyentemente su diversidad, con los mismos instrumentos que él ha presentado.

276 El primero en orden es el poder, que suena otorgado en Genova el año de 85. para efecto de pedir la possession del segundo mayorazgo que se litiga, luego que muriette Don Juan Bartolomé, y el dicho poder está firmado de Don Juan Agustín (consta Memor. num. 200.) y él dice se llama aora Don Agustín, la qual variedad en el nombre arguye diversidad de personas, como es comun sentir de los Doctores.

277 Y aunque se diga por la parte contraria, que es pequeña diferencia entre llamarse D. Agustín, ó Don Juan Agustín, se opone que fuera pequeña diferencia, quando otros le llamassen ya Don Agustín, ya Don Juan Agustín; pero que él mismo se llame, y se firme ya Dó Juan Agustín, como en el poder hecho en Genova, ya D. Agustín, como en las peticiones, y en esta Ciudad es grande diferencia: ademas aunque esta diferencia sea pequeña, la debia aver quitado el dicho Don Agustín, pues le era facil aver probado, que era todo vno; y constando de la identidad, entonces fiziera poco al caso la pequeña variedad del nombre, vt ait Escob. de purit. I.p.q. 16. §. 3. n. 33.

278 Lo segundo se prueba, que no es la persona legitimade

Don

Don Agustín, de que aviéndo en la primera instancia de este pleito presentado todos los papeles dichos, presentó tambien un despacho del Dux , y Gobernadores de Genova (consta Memor. num. 177) dado à Don Agustín Palavesin , para que sea tenido por hombre noble; en el qual se enuncia el padre , y abuelo del Don Agustín Palavesin; y aviéndose redarguido de falsos los instrumentos , se sacó de esta Real Chancilleria despacho para bolverlos à traer, y con este despacho no se sacó, ni se bolviò à presentar el tal testimonio de nobleza (consta Mem. dicho num. 177. en el fin) indicio cierto de que no es el Don Agustín quien dice.

279 Porque si fuera el mismo Don Agustín, no tiene duda que el tal instrumento era el mas facil de sacar (por ser indefectibles los archivos) y el que mas probava, pues se enuncia en él el padre, y abuelo, presuponiendo entero examen del Tribunal ; y averlo dexado de sacar , arguye claramente que no es la parte contraria D. Agustín Palavesin.

280 Porque se halla esta diferencia entre otros instrumentos , y los instrumentos de nobleza; que de los instrumentos que no son de nobleza se le da traslado à qualquiera que dizet tiene necesidad de tal, ó tal instrumento ; pero los de nobleza, aunque se diga que se tie-

ne necesidad de él , no se darà si no a aquel à quien perteneciere , y que tiene legitimada su persona : luego si la parte contraria no bolviò a sacar el tal despacho de la nobleza de Don Agustín Palavesin , siendo facil sacarlo, se arguye con evidencia, que fuè por no poder legitimar su persona.

281 En lo qual se vè , que no solo prueba su filiación el tal despacho de nobleza dado por el Dux , y Gobernadores de Genova (como alega la parte del dicho Don Agustín al num. 24.) si no que antes es en su contra, pues no ha podido legitimar su persona para bolverlo à sacar.

282 Lo tercero se prueba, que la parte contraria no es D. Agustín Palavesin ; porque en la misma probanza que él mesmo presentó, es uno de los testigos Don Antonio Maria de Fornari, el qual dice, que conoció à *Don Juan Carlos, difunto,* y à *Don Agustín su hijo, difunto* (Memor. num. 185.) luego Don Agustín es difunto, y no es la parte contraria D. Agustín.

283 Y aunque este testigo sea singular , siendo como es contra producentem, prueba plenamente, Surdus conf. 19. num. 13. Beroius conf. 96. num. 11. volum. 3. Barsat. conf. 20. num. 23. Et conf. 58. nu. 12. lib. 1. Farinac. de testib. q. 62. nu. 237. Azeved. in l. 1. tit. 8. lib. 4. num. 20. Cevall. q. 6. comm. contra comm. La-

ra de Annivers.lib. 2. cap. 4. num. 63.
§ 65. Gratian. tom. 2. discept. cap.
262. n. 22.

284 Y quando no probara plenamente el dicho testigo, siendo contra producentem, no admite duda, que con él, y las demás circunstancias, y presunciones urgentissimas que quedau puestas, se hiziera plena probança de que el dicho D. Agustin no es el que dice,
arg. not. per Gloss. in l. 3. §. 1. ff. de min.
& *per Jaf. in l. ad admonendi, nro. 75.*
ff. de iur. iur. & Abb. in cap. fin. §. San-
nè, num. 8. eod. tit. Bart. in dict. l. ad-
monendi, num. 48. Mascard. conclus.
1229. n. 12.

285 Todo lo qual lo dexa sin duda alguna el ver que el dicho Don Agustin en ocho años que ha durado este pleyto, no ha hecho probança alguna, ni ratificado testigo alguno de las informaciones presentadas, siendo el remedio oportunissimo para subsanar parte de los defectos de su filiacion, y no solo no lo ha procurado, sino que aviendo la parte de Don Blas dado peticion para que declarasse donde mutiò su padre, y su madre, y si testaron, ó no, para ver si sus testamentos testificavan su filiacion, declarò diciendo, no lo sabia, por obviar el medio de salir de la duda (pues no es verosimil lo ignore) por todo lo qual præsumitur dolo procedere, *Mascard. de probat. concl. 802. nn. 42. ubi textus affert.*

289 Otro testigo de la dicha informacion es D. Marcos Antonio Lomelin, de la gran Orden de los Gobernadores de Genova, y dice conociò à Doña Maria Juana, y à Don Juan Bautista Palavesin, y à Don Aurelio, hijo de la Doña Maria Juana, que vive y que no conoce a Don Agustin, ni conociò à Don Juan Carlos (consta Mem. n. 187.)

290 Y si los mismos testigos presentados, y prevenidos para el caso (que està claro los buscarian à su modo) siendo de vna misma Ciudad, y que conocen à Don Aurelio, dicen, que no conocen à Don Agustin, ni à su padre; què fuera si se examinaran los que no estuvieren prevenidos, ni impuestos en lo que avian de dezir? Ciento que con este testigo que dice no lo conoce, y con el referido, que dice lo conociò difunto (aùq no probaràn cada uno concluyentemente por ser contra producentem, *vt supra probatam est*) y con las demás urgentissimas circunstancias referidas de sus propios instrumentos, parece que està concluyentissimamente probado, que el dicho no es Don Agustin Palavesin, porque testigos singulares, y circunstancias muchas *coniunguntur ut plenè probent, quādo tendunt ad eundem finem licet per diversa media, ait Mascard. multos referens AA. concl. 379. n. 14.*

291 Y ultimamente, para venir en conocimiento de que no es

es D. Agustín Palavesin el que pretende , y de que no le assisten las qualidades que alega, no es menester mas que ver hecha à su favor inmediatamente vna informacion ad perpetuam (que es el principal instrumento de que se vale) y siendo esta por si sola reprobada por derecho, se hallan en ella los defectos alegados, y la falta de decreto, y de assistencia de Juez, q̄ pudiera excluir el dolo, *ad text. int. i. C. de pradijs. Decurion lib. 10. vbi D. Atmaya num. 12. D. Valenç. conf. 35. n. 41.*

292 Y pretenderse incluir en la familia delos Palavesines, tan noble, y tan conocida en Genova, y en todos los Reynos inmediatos à dicha Republica , con semejante informacion , es injuria à dicha familia, porque esta permanece mas en la memoria, y comun estimaciō, y fama publica de los hombres , y era contra su punto que ocurriesse alguna duda; por lo qual en familias tan conocidas no se acostumbran à hacer semejantes informaciones. Y assi lo afirma Escobar de purit. 1.p. q. I 4. §. 4. ex n. 45.

293 Ibi: *Primò, nam numquam, aut raro vidimus, quod nobiles, & puri, simili utantur cautelà, nec de informationibus ad perpetuam umquam curarunt, quia sua fortè veritate, & puritate freti eam omittunt, MACVLATI VERO EAS FREQVENTER PROCV. RANT, & sic commodum reporta-*

²⁹ *renon debent, IMMO SIMILI VTI CAVTELÀ NON ES- CRVPVLO, & FRAVDIS CA- RET SVSPITIONE.*

294 Y para con el dicho Autor son de tanto menosprecio, quando ocurren semejantes informaciones ad perpetuam , que dice al num. 51. su sentir, y lo que fiziera siendo Juez, ibi: *Ex quibus constituo pro verissimo, quod predicta informaciones nihil probant, nec aliquam me- rentur fidem, nec quidem mihi mini- mam efficiunt præsumptionem, suspi- tionem, nec adminiculum , ut neque eas per legerem. Y concluye el dicho numero: Quia prodesse parum, mul- tumque nocere possunt.*

295 Pues si con el primer instrumento, y con la primera filiacion de hijo à padre en familia tan conocida se tropieça con esta ilegalidad, què sospechas notendrás contra si Don Agustín? y todos los instrumentos por él presentados con los defectos opuestos? Y assi parece que no le pueden aprovechar, antes si multum nocere , para que presumiéndolos por falsos , se excluya la filiacion, ni legitima, ni natural que pretende, si no de peor naturaleza, cuya circunstacia huyo testigo Genovés, y calificado , que lo depuso de oidas, y credulidad propia , como consta al Mem. n. 206.

296 Pues señor, si el dicho Don Agustín tiene su probanza con tantas nulidades juridicas , y con

P tan-

tantas presunciones iutis contra él, bien claro está que no tiene probado, *nam qui imperfecte probat, idem est ac si non probasset, l.suis qui, ff.de testibus, & l.quoties, ff. qui satis a. cogant.* Paris. in terminis in cons. 104. num. 2. lib. 1. y mas quando la probanza de Don Blas de Reyna es tan clara, y concluyente por todos los medios de probació, a cuya presencia es ninguna, y de ningun valor, ni efecto la de Don Agustín, *l.pen. ff. de restiù. in integrum*, Mafcard. de probat. concl. 226. num. 15.

297 Con lo dicho en este Artículo parece queda concluyentemente desvanecida la pretension de Don Agustín (que dice ser) a el segúdo mayorazgo que fundò Bar-

tolomè Veneroso de sus propios bienes, pues se ha demonstrado, que el dicho Don Agustín no tiene probado, como le compete, ser nieto legitimo, por legitimos matrimonios, de Doña Juana Maria de Oliver y Veneroso, ni legitimada (como se requiere) su persona.

298 Y aúque lo dicho hasta aquí le obsta, no solo para el mayorazgo de Bartolomè Veneroso, si no tambien para el principal que fundò Don Juan Pedro, con todo passarémos à demostrar, que aun que lo dicho no fuera tan cierto (como es) no tiene probado el dicho D. Agustín q̄ la dicha D. Maria Juana fue nieta legitima, por legitimos matrimonios, de Juan Veneroso.

ARTICULO

SEGUNDO.

EL DICHO DON AGUSTIN NO TIENE PROBADO que Doña Maria Juana fue nieta legitima por legitimos matrimonios de Juan Veneroso.

299 Desde el num. 35. de su papel se dà la parte de Don Agustín à probar, que Doña Juana Maria fue nieta legitima, por legitimos matrimonios, de Juan Veneroso, y el medio que toma es el de las enunciativas de los mismos testamentos, y codicilos de la dicha Doña Juana Maria, y de Doña Antonia Veneroso.

300 Y para hazer cumulo de enunciaciones para probar que

Doña Juana Maria (casa 18.) es hija legitima de Antonia Veneroso (casa 8.) sepàra las clausulas del testamento de la dicha Doña Maria Juana, en que enuncia es hija de Antonia Veneroso ; y tambien sepàra las de el testamento de la dicha Antonia, y las de el codicilo que otorgò, y assi le parece aver hallado seis, ó siete enunciativas para probar que Doña Maria Juana fue hija legitima de Antonia Veneroso, y de

de Juan Andrea Oliver.

301 Y no son mas que dos, pues aunque Antonia Veneroso diga en su testamento , y en sus codicilos (que parece se hizieron para el caso) que Doña Juana María era su hija , se debe reputar por vna enunciativa, por ser vna la enunciante, Escobar de puritat .q. 15. §. 3. num. 56. ibi: *Tertium requisitum est: quod instrumenta, Et verba enuntiativa emanaverint non ab una eadem que persona, sed à diversis.* Mascard. concl. 394. num. 14. ibi : *Si talia plura instrumenta habeant originem ab eisdem personis, tunc nempe censetur unum esse instrumentum.*

302 Y sean dos, ò mas, no prueban, porque para que prueben son menester muchos administriculos, que no se hallan en las presentes enunciativas.

303 El primero , que sea de hecho antiguo circùm circa de cien años, Mascard. conclus. 622. nu. 16. ibi: *Et hac est communis opinio, ut attestatur Maria, Socin. iun. cons. 65. cum in praesenti casu , num. 7. vol. 1. ubi hanc antiquitatem in hoc casu debere esse centum annorum.*

304 Escobar de purit. 1.p. q. 15. num. 50. ibi : *Septimo est communiter apud omnes constitutum, quod tempus antiquum dicitur centum excedens annos , & in numeros congerit AA. & num. 53. ibi: Quare quod in verbis enuntiativis instrumentorum, nō dicatur tempus antiquum,*

30

nisi quod metas centum excedit annorum , etiam si transferunt octoginta, & novem anni, traddidit ex notatis. Felin. &c.

305 Pues como quiere D. Agustín que prueben enunciativas del testamento de Doña María Juana, otorgado (como del consta) el año de 654. y los codicilos despues, en que se evidencia no avian pasado quando comenzó este pleito 40. años, y que avria innumerables testigos que lo supiesen ? y demas de esto fees de desposorios, y de bautismo que lo pruebe, y coadiube?

306 El segundo requisito para que las enunciativas prueben es, que dimanan las enunciativas, y sean hechas por diversas personas de aquellas , cuya ascendencia se quiere probar , porque si dimanan de las mismas, solo probarán entre ellas, mas no para con el tercero, Escobar ubi supra, num. 57. in fine , ibi: *Tamen hoc ego intelligo inter eos met, ex quibus emanarunt verba , secus quo ad alios etiam in antiquis, in quibus enuntiativa, ut probent, à diversis emanasse debent.*

307 Y esto lo dicta la razon : fuera bueno que à vn estrano, ò à vn hijo natural, ò bastardo , le diera gana de hazer dos instrumentos enunciando ser hijo del Duque N. y que despues de tiempo largo salieran sus descendientes diciendo eran herederos del Ducado ? y que porque lo enuncio su ascendiente

sc

se huviesse de creer? ya se vè que no; porque si no lo probaran con mas instrumentos, no se le diera.

308 Y no solo no basta la enunciativa del inferior al superior para que se tenga por probada la filiacion, pero ni basta la de el padre, llamandole hijo al inferior, aunque sea en instrumento, ob aliam causam Mascard. concl. 790. per totam, præcipue num. 2. Et 4. ibi: *Primo amplia huiusmodi conclusionem procedere etiam si talis nominatio esset facta in aliquo instrumento, vel privilegio, enunciatiuè tamen, ob aliam causam quam ad finem probandi filiationem, quia tunc non probaretur filiatio.*

309 Lo qual solo tiene la limitació que aduce el mismo Mascard. al num. 5. *Si effemus in antiquis, y que no estemos en instrumentos antiguos que excedan metam centum annorum, ut ait ipse supra citatus, està patente, pues el testamento de Doña Juana Maria, se otorgò el año de 654. y el de Antonia Veneroso el año de 635. como se ha dicho, por lo qual corre la doctrina dicha sin reparo.*

310 Y mas quando se trata de tan grande perjuicio de tercero como el de este pleyto, en el qual casò la tal nominacion de hijo, ni aun induce presolucion, Mascard. ubi supra, num. 7. ibi: *Secundo loco amplies, conclusionem ut eo usque procedat, ut nec etiam inducat aliquam*

præsumptionem quo ad præiudicium tertij, ita notas consulendo fas. in cōsil. 81. factum sic se habet, column. 1. vol. 1. Et in consil. 102. ser. Benedic-tus, colum. 1. vol. 3. idem afferuit Re-buff. de nomin. q. 1. num. 4. Tiraquel. de retract. lignagier, §. 1. gloss. 16. n. 3. vers. Sed quod multo plus. Natt. in consil. 473. n. 24.

311 Ademas, que como advierte el mismo Mascard. al num. 11. es preciso quela tal nominació de hijo sea del padre, ó de madre, y madre simul, porque la de la madre (como dicen fue Antonia Veneroso) nihil probat, ibi: *Secundo intelli-gas, ut huiusmodi nominatio debeat fieri à patre: scribentes enim loquentes de nominatione intelligunt, Et expri-munt de paterna, ut dict. glos. in cap. Michael, de fil. Prasby. vel saltem de utrèque paternà, scilicet, Et maternà: nam à sola matre nomination nihil fa-ceret, requiritur enim nominatio utriusque.*

312 Y aunque los bienes de este mayorazgo, decuya suces-sion se trata, huvieran sido de An-tonia Veneroso, corren las doctri-nas dichas, lo assevera al num. 12. ibi: *Verum, Et quod limitatio nostra procedat, etiam si nominatio emanaverit ab uno parente de cuius bonis, Et hæreditate agitur.*

313 Lo tercero que se re-quiere para que las enunciativas prueben contra tercero, es, que lo que se intenta probar sea de dificil

pro-

probança, D. Vela dissert. 46. nu. 18. ibi: *Quo casu enunciativa verba, etiā contraterium probant plenè ea, quæ alioqui difficilis sunt probationis, ut rei dominium, confines, & similia.* Y por tanto prueban las fees de bautismo de tiempo antiguo de cien años concurrentibus adminiculis; por quanto son en materia de dificil probació, ut dictum est ex Escobar q. 11. §. 2. num. 40. infine.

314 Luego si se trata de filiacion de corto tiempo, que se puede probar contestigos, con fees de desposorio, y de bautismo; mal quiere Don Agustin que prueben contra tercero, y en materia de tanto perjuicio sus enunciativas de tan corto tiempo.

315 Lo quarto que se requiere (despues de los requisitos dichos) para que las enunciativas prueben, es, que sean hechas por la misma cosa que se enuncia; porque si son hechas propter aliud, no prueban, Mascard. concl. 622. num. 1. ibi: *Enunciativa verba emissæ propter aliud regulariter non probant.* Escobar de puris. 1. p. q. 15. §. 1. num. 14. ubi textus adducit.

316 Y que no prueben, aunque sean necesarias las enunciativas para la validacion del acto en que se hazen, lo dice el mismo Mascard. ubi supra, num. 20. donde traé doctrina muy a propósito para nuestro caso, ibi: *Enunciatio matrimonij in instrumento dotali, confert*

31

ad validitatem dotis: nam non est dōs sine matrimonio, l. ultim. C. de don. ante nupt. Et hoc si principaliter de dōte agatur, quæ dōs erat principalis in instrumento; sed si contigerit principaliter agi in iudicio de illo enunciato matrimonio, tunc illud instrumentum, quo ad matrimonium non plenè probat, ut afferit Alex. del mismo sentir Ion Matthæus Mathesil. singul. DD. in Additione ad singul. 33. num. 1. & 3. Petrus Gerard. singul. 39. num. 3. Hippolyt. de Marsilijs singul. 442. num. 1.

317 Luego las enunciativas de los testamentos de Antonia Veneroso, y de Doña Juana María (aunque tuvieran los demas requisitos dichos, que no tienen) prueban quando mas quo ad validitatem ipsorum testamentorum; pero ya dudandose en juicio de aquella filiacion enunciada, no prueban la filiacion, y menos la legitimidad que se requiere.

318 Y que las dichas enunciativas no prueben cosa alguna, se manifestara a qualquiera que viere a Mascard. en dicha concl. 622. y por ser muy del caso pondremos las palabras del num. 18. ibi: *Sublimita, & restringe ea, quæ diximus in dicta prima limitatione, & extensione non procedere, nisi huiusmodi verba reperiantur in pluribus instrumentis, nec sufficit in uno reperiri, imo nec satis est inveniri in pluribus, nisi sint perfectæ a diversis Notariis, nec hoc suf-*

Q fice-

*ficere , si in illis essent verba apposita
ad assertionem unius tantum , quo-
niam tunc in antiquis non probant.*

319 Todo lo dicho lo de-
xa sin alguna duda la doctrina de
Baldo *in cons. 180. mortuo filio , n. 3.
vol. 3. (quem citat Mascard. conclus.
799. num. 4.)* ubi afferit, *quod pater ,
vel avus nominando aliquem filium ,
vel nepotem legitimum , non censi-
talem , nisi etiam ultra quasi posses-
sionem filiationis , probetur aliud antece-
dens , scilicet matrimonium , vel coha-
bitatio . Et alias similiter coadiuban-
tia .* La qual sentencia sigue el mis-
mo Mascard. al num. 9. quando fi-
lius agit, *vt legitimus , como des-
pues se dirà.*

320 Lo quinto que se re-
quiere para que las enunciativas
prueben es, que no sean en favor de
los que las hazen, ó de sus descen-
dientes , porque si son en su favor,
no prueban , Mascard. *conclus. 394.
num. 23. ibi : Septimo sublimitavis ,
quando in antiquis instrumentis fui-
sent scripta verba enunciativa in fa-
vorem narrantium , seu affirmantium ,
vel renuntiantium , eorumve succe-
sorum quoniam tunc non probant , ut
habetur à Bertran *in cons. 167. num.
12. vol. 3. Et dicit Natta dict. cons.
672. nu. 14. lib. 4. neque eorum asser-
tioni , seu affirmationi est standum , de-*
donde se evidencia , que no se debe
estar à la enunciacion de la legiti-
midad de D. Juana Maria , hecha por
Antonia Veneroso , pues es hecha*

en favor suyo , y de sus descendien-
tes.

321 Con lo qual queda
dada evidente satisfaccion a todo lo
que trae la parte de Don Agustin ,
desde el num. 35. hasta el 42. de su
papel , en que intenta persuadir , que
con las enunciativas del testamen-
to de Doña Juana Maria , en que se
llama hija de Antonia Veneroso , y
las de Antonia Veneroso , en que le
llama a la dicha hija , tiene probado
todo quanto le compete probar , y
como le compete.

322 Y que no lo tenga pro-
bado , queda ya evidente , pues aque-
llas enunciativas son de corto tiem-
po , por lo qual no prueban : son he-
chas por los mismos (no por estra-
ños) son hechas de la madre solo ,
aviendo de ser hechas por el padre ,
ó por el padre , y la madre simul : son
enunciativas en cosa que no es de
difícil prueba , por lo qual no basta
la de las enunciativas : son hechas
incidenter , y propter aliud , por lo
qual no prueban , quando se duda
de ellas ; y finalmente , no prueban
las dichas enunciativas , porque es-
tán hechas en favor de los mismos
que las hicieron , y de sus descendi-
entes ; y assí se reconoce , que no tiene
probado aquel grado , ni en quanto
à la filiacion , ni legitimidad .

323 Y tambien se reco-
noce , que los AA. que citan para es-
te fin , no están bien citados , pues al
num. 42. citan à Mascard. en la *con-
clus.*

clas. 411. nu. 19. Y lo que dice Mastardo en dicho numero es, que: *Cō-sanguinitas probatur, & reprobatur per instrumentum, quando instrumentum est confectum inter ipsos litigantes*: y esto à què viene para lo que pretende Don Agustín probar con enunciativas? Son acaso estas hechas en instrumento otorgado entre la parte de Don Blas, y la de Don Agustín? Claro es que no; pues à que viene aquella cita.

324 Citan tambien à García de Nobilit. glos. 18. nu. 10. y García en el tal lugar no trata de enunciativas, ni cosa que concierne a ellas: si son de la misma forma los demás AA. traen muy bien adorriados sus discursos en materia tan grave, y de tal perjuicio.

325 Demostrado ya que el dicho Don Agustín no tiene probado, como le compete, que Doña María Juana fuese hija legítima, por legítimos matrimonios, de Antonia Veneroso, y de Juan Andrea Oliver (como lo pretende el dicho Don Agustín) passamos à probar, que no tiene el dicho probado que Doña Antonia Veneroso fuese hija legítima de Juan Veneroso.

326 Porque la probanza que presenta el dicho Don Agustín para dicha filiación, y legitimidad del dicho grado, son la enunciacion que la misma Antonia Veneroso se haze en su testamento, llamándose hija de Juan Veneroso, sin de-

32

zir de que madre (consta Memor. num. 167.) y la que haze en su testamento María Juana, diciendo fue su madre Antonia Veneroso, hija del Señor Juan Veneroso difunto, y tampoco dice de què madre (Mem. num. 161.) y con estas dos enunciativas quiere Don Agustín tener probada, no solo la filiación, si no también la legitimidad.

327 Y aunque estas dos enunciativas no tuvieran contra si las razones, y autoridades alegadas en las antecedentes enunciativas (como tienen) no probaran.

328 Lo primero, porque tienen contra si la enunciativa que hizo la Doña María Juana en su codicilo, diciendo, que Antonia su madre fue hija de Bartolomé Veneroso (consta Memor. num. 162.) y Bartolomé Veneroso murió en Granada sin hijos legítimos, como lo dice en su testamento (Mem. num. 29.) con lo qual se ve no fue hija de Juan Veneroso.

329 Esta contradicion quiere sanar la parte de Don Agustín al num. 52. de su papel, y dice fue equivocación, y que por poner Juan, pusieron Bartolomé; y que esto se evidencia de que despues dice la dicha María Juana, los cuales prometió así por el dicho Don Juan su padre, donde el dicho Don Juan su padre dice haze relación de Juan Veneroso.

330 Y lo cierto es, que el dicho Don Juan su padre, se puede

en-

entender de Dón Juan Andrea Oliver, padre de la otra orgate, en el qual sentido queda en su vigor la dicha contraria enunciación en sus mismos instrumentos, y contra producentem, y assí les quita el vigor que pudieran tener dichas enunciativas *ex supra relativis.*

331 Lo segundo, porque aunque no tuvieran dichas enunciativas de el vltimo grado contra si, ni la contraria enunciativa, ni las razones dichas, no probaran otra cosa mas que la filiacion, mas no la legitimidad, pues no probaran mas de lo que enunciavan, y assí enunciando solo la filiacion, solo está probaran; por lo qual no pueden en ningun acontecimiento probar lo que le compete probar a Dón Agustin, pues debe probar la legitimidad pretendiendo por legitimo, Masc. *concl. 799. num. 9. ibi: Alter est casus, quando quis agit, ut filius legitimus, nam isto casu videtur posterior opinio procedere, ut is debet se tales, quem sese cit probare: sicque ne dum filiationem, sed etiam legitimatem debet probare.*

332 Y assí debia probar D. Agustin la legitimidad de este vltimo grado, la qual no se prueba por probar que tuvo matrimonio Juan Veneroso, y assí no nos detenemos en probar que no consta del tal matrimonio.

333 Estos son los claros defectos que tiene la probanza de

Don Agustin (que dice ser) en qua se reconoce, que desde su persona, hasta el vltimo grado, no ay alguno en que no se tropiece con defecto grande juridico; y con esta probanza quiere obtener en contradiccion juicio con Don Blas de Reyna, cuya filiacion está probada evidentissimamente por tantos medios, y no alegado cosa contra ella, y parece temeridad del dicho D. Agustin, ó de su Abogado.

334 Pues pretendiendo el dicho Don Agustin (como tambien Don Blas de Reyna) el mayorazgo principal por paciente paterno, es temeridad querer ser preferido con dicha probanza á D. Blas.

335 Pues aunque la probanza de sus enunciativas no tuviera tan grandes, ytantos defectos, como quedan alegados, si no que fuera de enunciativas en que no se hallara reparo alguno, no puede obtener en contradiccion juicio con D. Blas.

336 Esto se prueba con evidencia con la doctrina que trae D. Crespis de Valdauta *part. 1. observ. 23. num. 6.* donde reduce las probanzas, segun las reduce Vald. *ad l. fin. C. de probat.* á tres especies, *minor, maior, & maxima;* *maxima dicitur, in qua non potest intellectus errare, quia indubitate est.* *Maior, qua sit per duos testes de veritate, nisi exceptione maiorem.* *Minor, qua rem perfecte non demonstrat, sed debet*

bet aliquid à J udice suppleri.

337 De que se sigue , que hallandose D. Blas con la probanza mayor,& maxima, por hallarse probada su filiacion indubitablemente con testigos, è instrumentos ; y Don Agustin solo con la minima (pues es por enunciativas) con tanto suplemento del derecho, que solo la

33

permite la antiguedad , no admite duda que en concurso de aquellas dos filiaciones deberá preferirse la de D. Blas à la de D. Agustin , *l. pen. ff. de restit. in integrum. Barbos. tract. vari, axiom. 191. n. 5. Card. Thusc. pract. conclus. tom. 6. litt. P. conclus. 675. Stephan. Grat. discept. forens. tom. 5. cap. 985.*

ARTICULO TERCERO.

AVN (CASO NEGADO.) QVE EL DICHO D. AGVSTIN
-338 tuviessen todos sus grados probados, como le compete, no puede obtener el mayorazgo principal.

338 Que el mayorazgo principal contiene entre los demás bienes la vara de Alguazil mayor de esta Real Chancilleria , no se puede dudar , y que sea los bienes de este mayorazgo indivisibles para siempre jamás , dízelo la misma fundació , Mem. num. 25. y 27.

339 Y que la dicha vara de Alguazil mayor sea dignidad , es cierto , y lo confiesa la parte de D. Agustin al num. 118. de su papel ; y que à ella esté anexa la Alcaydia de la Carcel de Corte , y las demás Alcaydias de prisiones de Torres , u otras semejantes , lo dice el mismo titulo de dicha vara , que es la pieça nueve de este pleyto , en el fol. 4. plana 2. por lo qual está prohibido , que dicha vara la tengan Estrangeros por muchas leyes de estos Reynos , y en especial por la l. 2. lib. 7. tit.

3. de la nueva Recopil. ibi : Ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante ninguna persona que sean Estrangeras de estos nuestros Reynos , no puedan tener , ni tengan en ellos oficios de Alcaydias , ni Regimientos en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios ; ni assimismo tengan oficios , ni cargos que toquen à governacion de ellas .

340 Y aunque no huviera mas prohibicion que la de las leyes del tit. 3. lib. 1. Recop. que hablan de las Dignidades Eclesiasticas (como dice la parte de D. Agustin) bastará para que no pudiera obtener , por la identidad de razon de vnas à otras .

341 A demas , que es expreso mandato de su Magestad en el titulo de la dicha vara de Alguazil mayor , que no se reciba al dicho oficio el que tuviere incapacidad de

R

na-

naturaleza (como consta Memor. n. 240.) y en consecuencia de esto, pactó Bartolomé Veneroso con su Magestad en la venta en empeño de esta vara, que su Magestad avia de dar privilegio de naturaleza de estos Reynos a Don Juan Pedro Veneroso su sobrino, por ser natural de Genova, para honras, y oficios en la forma ordinaria (consta en el dicho titulo, fol. 5. plana 2.)

342 Endonde se vé, que la dicha naturaleza no se concedió para otras Dignidades Eclesiásticas (como da a entender la parte de el dicho D. Agustín al nu. 119.) y mas se manifiesta, que fue la naturaleza para el dicho oficio, de que aviendolo muerto Bartolomé Veneroso, pidió D. Juan Pedro la possession de dicha vara en el Real Acuerdo, presentando la carta de naturaleza de estos Reynos, y alegado, que por ella era natural de ellos (como consta Memor. n. 223.)

343 Y mas se corrobora lo dicho, de que aviendolo su Magestad para la validacion de dicha venta en empeño, derogado de cierta ciencia, y poderio Real muchas leyes

(como consta en el dicho titulo, des num. 240.) y de el fin de la toja 21. a la 22.) nunca se derogaron las dichas leyes que miran a la exclusion de los Extrangeros en el dicho oficio, si solo dió privilegio para que Don Juan Pedro lo pudiere obtener siendo natural de estos Reynos.

344 Ni tampoco puede el dicho D. Agustín (como alega al num. 119.) obtener el dicho privilegio de naturaleza de estos Reynos en perjuicio de D. Blas, porque en perjuicio de tercero no se conceden; por lo qual parece, que (aun en caso que negamos) tuviera probada su filiacion, clara, y concluyentissimamente, como la tiene D. Blas de Reyna, no pudiera obtener el mayorazgo principal por la imposibilidad de obtener la vara, y dignidad de Alguazil mayor de esta Real Chancilleria.

345 Estos son algunos de los claros fundamentos de la parte de Don Blas de Reyna, con que es per a ser declarado por legitimo sucesor de dichos mayorazgos, Deo annuente. Salva in omnibus T. S. D. C.

Aviendo visto el informe de la parte del Colegio, firmado de su Rector el Padre Francisco de Azevedo (quien hallò razones suficientes para el arrojo de escribir en agena facultad) vi abierta senda para caminar à donde mi deseo me impelia, y de donde me retraia el temor de lo de lo invitado; mas ya patente el camino, fuera cobardia calificada, lo que antes racional rezelo, y confessar, ó la inhabilidad, ó la falta de el cuidado, y desvelo, que en tanto negocio pide la obligacion de padre,

cum-

cumpliendo con la qual en ocho años , que ha durado este pleito , he tratado de sus puntos con los principales Abogados de esta Corte , cuyos discursos , y el debido continuado estudio de la materia , me han podido poner en estado , que respondiendo a los papeles de las partes contrarias , escriviesse el presente , que consultado con mis Abogados , ha parecido suficiente en derecho tanclaro .

Lic. D. Fernando de la Muela

Romero.

ଅବସରାଗିକ ନୋଟ କୋଣିକ । ୧୫୬
ଶ୍ରୀରାମ କିମ୍ବା ରାଜିବରେଣ୍ଡାରୀ କୋଣିକାରୀ
ଏହା ଅପରାଦ, କିମ୍ବା କିମ୍ବା କୋଣିକାରୀ ଏହା
-କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା
କୋଣିକାରୀ, କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା କିମ୍ବା
କିମ୍ବା ।

20

